

Capítulo II

Contenido agrario de la explotación comunal

LOS MONTES

Patrimonio forestal común

El aprovechamiento más antiguo y caracterizado que los concejos llevan a cabo en sus patrimonios forestales es el que sus vecindarios realizan extrayendo maderas y leñas para sus usos particulares, actividad que los fueros y ordenanzas concejiles regulan con frecuencia hasta en sus mínimos detalles.

La mera extracción madero-leñosa como fuente energética para el uso doméstico, propia del Medievo, se ve parcialmente desplazada durante la Edad Moderna por una técnica bastante rentable: el carboneo. Que el carboneo de la riqueza forestal es una explotación lucrativa lo demuestran las disputas habidas por el derecho a carbonear entre jurisdicciones colindantes, y aún por las que se suscitan en el seno de una misma municipalidad por la propiedad de determinados predios forestales, como la que por esta causa entablan la Villa y Tierra de Buitrago con el lugar de Montejo entre 1676-78 (1). El efecto que una tal explotación habría de tener en algunas comarcas no podía ser otro que el de una desforestación incontrolada, máxime cuando las jurisdicciones concejiles se ven constreñidas ante las desmembraciones territoriales a que las someten los monarcas absolutos de la Casa de Austria; un ejemplo muy significativo podría ser el de la Villa de Madrid a finales del primer tercio del siglo XVII, cuyo consistorio aprueba y propone al Consejo Real —con poco éxito— un plan de repoblación forestal que viniese a contrarrestar los efectos devastadores de la tala desmedida y a paliar a largo plazo la escasez de carbón (2).

(1) Matías Fernández García: «Montejo, aldea de la villa de Buitrago», pág. 55. Madrid, 1963.

(2) Fernando Urgorri Casado: «Ideas sobre el gobierno económico de España en el siglo XVII («La crisis de 1627, la moneda de vellón y el intento de

De otra parte, los monarcas hacen valer un derecho tradicional que les asiste en todos los montes públicos —tanto realengos como de la jurisdicción señorial—, y es el que se refiere a la saca de leñas para el aprovisionamiento de la Casa y Corte; así el rey Juan II, queriendo preservar la costumbre de sus antecesores en este punto, cuyo ejercicio se obstaculiza por doquier «i en algunos Lugares de señores se ponen en no lo consentir», ordena en las Cortes de Valladolid de 1427 que en lo tocante a la saca de leña se observen los usos regios como hasta entonces se acostumbró: «i porque los acemileros en esto no hagan engaño, mando que cada uno de los mis Oficiales, que dé á su acemilero Carta firmada de su nombre, para que con ella vaya á los montes, i por cuyo mandado trae leña» (3).

Ahora bien, cuando la Corte deja de ser itinerante, y se estabiliza, es obvio que la villa/ciudad elegida para residencia permanente de la Casa Real va a soportar en mucha mayor proporción que otras jurisdicciones el citado gravamen forestal, y que tal gravamen se convierte en la práctica en una verdadera carga aneja a la capitalidad del Reino; de ahí que Don Carlos y Doña Juana tengan a bien disponer en las Cortes de Valladolid de 1523 y 42, respectivamente, que se modere y ponga orden en las cortas de leña que hayan de efectuarse en la comarca cortesana, y que se restrinja dicha facultad en el mismo territorio comarcano (4).

La regalía forestal de la Casa y Corte no sólo no cae en desuso con el andar del tiempo, sino que cada vez se exige su disfrute con más energía, sin renunciar a la coacción ni a la intervención directa, y así, por ejemplo, con el fin de asegurar un abasto regular de madera y leña para las fábricas y aposentos regios de los Reales Sitios de San Ildefonso y Riofrío, la Corona procede en 1761 a la expropiación con indemnización —una compra-venta dictada por el rey Carlos III— de varios montes cuya propiedad comparten la Ciudad y Comunidad de

fundación de un banco nacional exclusivo), cap. X («La repoblación forestal»); en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, 1950.

(3) Pet. 27, Cortes. Ley XVIII, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(4) Pet. 23 y pet. 4, de las respectivas Cortes. Ley XIX y Ley XX, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Tierra de Segovia con su Junta de Linajes Nobiliarios, expropiación que se justifica y expone en estos términos: «Para evitar la decadencia en que se hallan los Montes y Matas de Pinares y Robledales de Balsain Piron y Riofrio pertenecientes a esta Ciudad, su Noble Junta de Linajes y comun de Tierra y lograr su aumento y conservacion asegurando el surtimiento de maderas para las Reales Fabricas y las de particulares como tambien la leña necesaria para el consumo de la Real Fabrica de Cristales y de los Reales Sitios de S. Ildefonso y Riofrio sin dar lugar a las desarregladas cortas que anteriormente se han hecho ni a los incendios que han acaescido. Ha resuelto el Rey comprar en perpetuidad e incorporar a su Real Corona los referidos Montes con todos sus arboles Matas de Pinares robredares y de otra cualesquiera especie contenida en ellos que de su Real Orden se administran por el Juez privativo de plantios de las 25 leguas en contorno de Madrid quedando a beneficio de los pueblos sus vecinos particulares y demas interesados que tienen Comunidad y goce de los referidos Montes, los pastos de Invierno y Verano, agua abrevaderos Leñas muertas y secas y otros justos aprovechamientos en aquellos sitios y parajes que anualmente señalaran de Orden de S. M. para que con este medio y con esta limitacion los Ganaderos Pastores y Carreteros no perjudiquen ni impidan la cria de arboles que nuevamente se aumentaran por siembras, plantios, o por produccion natural en ellos...» (5)

Comunidades de suelo y vuelo

Ordinariamente la comunidad del suelo (pastos) queda muy desligada del aprovechamiento vecinal del vuelo (madera y leñas), y apenas si la ganadería busca en los montes algo más que cobijo y el circunstancial complemento alimenticio del ramoneo, bien que estos servicios no dejen de ser importantes y sean suficientemente valorados por concejos y ganaderos;

(5) R. Orden de 29 de junio de 1761 trasladada al Intendente de Segovia por el Marqués de Esquilache (Mariano Grau: «Notas sobre la venta de los Pinares de Valsaín y Riofrio y Matas Robledales», separata de «Estudios Segovianos», tomo XXI, 1969).

véase, si no, una de las peticiones del Concejo de Jadraque en pleito de segunda instancia promovido a principios de la Edad Moderna contra el Concejo de Atienza por cuestión de términos: «q. se deue pronunciar y mandar que enlos taxadales y carrascales no se corte por pie ni por rama por q. aquello esta diputado para amparo delos ganados en tiempo de fortuna por ser la terra frigidísima» (6).

En algunas otras comarcas —sobre todo occidentales y, particularmente, extremeñas— la masa forestal constituida por extensos encinares desempeña un importante papel en el mantenimiento de la cabaña ganadera, principalmente de las piaras porcinas que aprovechan los frutos caedizos (bellota) en régimen de montanera. Este puede haber sido uno de los motivos por los que los titulares ganaderos estuvieron interesados en adquirir la plena propiedad —suelo y vuelo— en los predios concejiles de esta naturaleza, en pugna con los intereses vecinales cuyos beneficiarios no renuncian a los aprovechamientos silvícolas en unos pagos que siempre fueron comunes; tal ocurre en el Concejo de Cáceres a comienzos de la Edad Moderna, y así, el príncipe Don Juan, hijo de los Reyes Católicos, fue informado «por parte de la Comunidad y tierra de essa dha Villa» acerca de la provisión ganada por ella en tiempo de sus antecesores los citados reyes —año 1482—, a quienes se había dirigido una representación concejil «diciendo que todos los Montes de essa dha Villa e su Tierra son Comunes e que la Yerua es de las Personas cuias son las dehessas, e que los tales dueños diz que non lo podiendo ni deuiendo haçer que si algunos ban a cortar leña a los tales Montes e entran por las tales heredades e traen las dhas Bestias que ansi leuan para traer Leña por las tales heredades les Prenden y por ello les lieuan penas en lo que diz que Reciuen agraui...», respondiendo los referidos monarcas con una determinación que de nuevo su hijo el príncipe, en 1497, confirma: «uos mandamos que de aqui adelante no prendeis ni peneis a las Bestias ni por las Bestias de los que entraren a cortar leña en las dhas vuestras Dehessas ni heredades ni les vedeis el corte de la dha leña ni el

(6) «Libro de Papeles del Marqués de Mondéjar», pág. 350. Madrid, Bibl. Nacional, Secc. MSS., s-39/6.388.

paçer de la yerua con sus Bestias entretanto que fueren a cortar e cortaren la dha leña...» (7).

Montes públicos y aguas públicas: caza y pesca

El título de vecindad lleva anejo, entre otros derechos, el de practicar la actividad cinegética en los montes públicos y concejiles, si bien con las limitaciones generales y particulares impuestas en cada caso.

Algunas limitaciones a la práctica de la caza son de origen extrínseco y obedecen a razones de seguridad personal, como aquella que dictó Alfonso XI en la Edad Media y reiteró Doña Juana en la Moderna acerca de «que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer oso ni puerco ó venado, por el peligro que se podia acaescer en hombres y caballos que andan en los montes» (8). Con otras restricciones se pretende fundamentalmente garantizar la conservación de las especies, ya vedando su captura durante períodos de tiempo determinados —Enrique III y los primeros Austrias: «lo cual declaramos, que sea en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada un año más o menos, segun dure el tiempo de la cria en cada tierra o provincia» (9)—, ya proscribiendo el empleo de ciertos artilugios, tal como se hace durante la Edad Moderna con el uso de lazos (10) y la utilización de la pólvora; con respecto a este explosivo hay que decir que si bien el emperador Carlos I decide ordenar «que de aquí adelante ninguna ni alguna persona, de qualquier condicion que sea, no sean osados de cazar ningun género de caza con arcabuz

(7) «Compilación de privilegios...», *op. cit.*, págs. 436 y sigs.

(8) Alfonso XI en Alcalá, año 1348, en las peticiones a la ley última del Ordenamiento; y Doña Juana, en Burgos, a 20 de julio de 1515. Ley VI, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(9) Enrique III, tít. «de poenis», cap. 37; Carlos I, y el príncipe Don Felipe, en Madrid, por Pragmática de 11 de marzo de 1552, caps. 1 y 2. Leyes I y II, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(10) Carlos I, y el príncipe Don Felipe, en Madrid, por Pragmática supra, caps. 4 y 5. Ley III, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

ni escopeta, ni con otro tipo de pólvora» (11), en cambio, el Rey Felipe III estima que tal medida acarrea mayores perjuicios que ventajas, pues «se han aumentado los animales nocivos, los cuales han hecho y hacen muy grandes daños en los ganados, y aun en las personas, por faltar arma con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras ciudades, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja y Leon», de modo que resuelve conceder permiso para «cazar con tiro de pólvora» en el tiempo, lugar y forma reglamentarios (12).

Otro de los derechos anejos al título de vecindad es el de aprovechamiento de la riqueza piscícola de las aguas corrientes y estantes del término concejil. Pero el uso y disfrute de las aguas trasciende la mera competencia local, de ahí que se exija y reconozca expresamente su naturaleza pública; así, Enrique III prohíbe taxativamente que se obstaculice el tránsito y el faenar vecinal —de Villa/Ciudad y Tierra— en los canales y ríos que discurran por los territorios municipales, diciendo (13):

«Mandamos, que qualquier Concejo ó persona particular, que cerrare ó embargare las canales y los ríos, que entran por los términos de las ciudades y villas, por donde suelen andar los navíos y pescadores, y aprovecharse dellos de otros oficios, de que comunmente acostumbran aprovecharse dellos los vecinos del tal lugar y tierra, quando los han menester, peche seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, y desfaga el embargo que fuere hecho...»

Con respecto a la actividad piscícola se dan análogas limitaciones que en la actividad cinegética. De una parte, y con el ánimo de proteger la fauna acuática, de Juan II a Carlos I se

(11) Don Carlos y Doña Juana, en Valladolid, año 1527, pet. 28; Carlos I, y el príncipe Don Felipe, en Madrid, por Pragmática *supra*, cap. 8. Ley IV, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(12) Felipe III, en Madrid, por Pragmática de 7 de noviembre de 1617: Ley XX, tít. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(13) Enrique III, tít. «de poenis», cap. 30. Ley II, tít. X, lib. VII, Nueva Recopilación.

manda castigar severamente la aplicación de sustancias nocivas que ocasionen la contaminación de las aguas, ordenándose «que de aquí delante ninguna persona, de qualquier estado y condición que sea, no eche en los ríos cebos de cal viva, ni veneno, ni beleños, ni torvisco, ni gordolobo ni otra cosa ponzoñosa con que se mate ni amortigüe el pescado» (14); también, reinando ya la primeros Austrias, se constriñe el ejercicio de la pesca en modo, manera y tiempo, y a tal efecto se dispone «que no se pesque con paños de xerga ni lienzos, ni sábanas ni cestos, ...; y que no pesquen con júrdias, ni fagan paradas ni corrales, ...; y que no saquen los ríos comunes de madre para los dejar en seco y tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado...» (15).

La necesidad de regular las actividades cinegética y piscícola en los ordenamientos concejiles se pone de manifiesto ya en el último siglo medieval, pero es en la primera centuria de la Edad Moderna cuando se legisla terminantemente sobre ello, particularmente en la Pragmática de Carlos I de 1552; dispónese al respecto:

«Porque segun la diversidad de las provincias converná que en cada una se fagan ordenanzas para declaracion del tiempo en que es la cria de la caza, que se ha de prohibir demas del tiempo de suso declarado ó menos, y en que no se han de tomar los huevos della; mandamos, que cada Justicia en su jurisdiccion en los Concejos y Ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia y confianza, confieran y platicuen, y fagan las ordenanzas que son para el dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes susodichas fueren menester, y las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que sea justicia: y entretanto

(14) Juan II, en Madrid, año 1435, pet. 45; Carlos I, y el Príncipe Don Felipe, en Madrid, por Pragmática de 11 de marzo de 1552. Ley IX, tit. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(15) Carlos I, y el príncipe Don Felipe, por Pragmática *supra*; Felipe II en Toledo, año 1560, pet. 79. Ley X, tit. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

que se envian, guarden y ejecuten las dichas ordenanzas, sin embargo de apelacion que dellas se interponga...» (16).

«y que asimesmo cada un Concejo y provincia fagan ordenanzas, para que las redes, con que se pueda pescar, se declare el marco que pareciere necesario, segun la calidad del pescado de cada rio, para que el pescado no se yerme; y para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, y el tiempo que desova: y para ello se nombren personas expertas en sus Concejos, para que fagan las ordenanzas para el dicho efecto necesarias; y que el marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por el se averigüe si han contravenido: y las tales ordenanzas las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que fuere justicia, y en el ínterin se ejecuten sin embargo de apelación...» (17).

Así, pues, los concejos llevan a sus ordenamientos generales uno o varios capítulos relativos a la caza y a la pesca en sus respectivas jurisdicciones, e incluso llegan a redactar cuadernos específicos para la regulación exclusiva de estas materias; sirvan como ejemplos las Ordenanzas de la Villa de Piedrahíta de 1582 para la conservación de la pesca en el río Tormes (18), y las Ordenanzas de la Villa de Iscar de 1634 sobre la guarda de su caza y bosques (19).

La última fase de la ordenación legal de las actividades cinegética y piscícola viene determinada por una intervención legislativa del Estado que se concreta hasta en la más mínima puntualización normativa; fruto de dicha intervención es la Or-

(16) Juan II, en Madrid, año 1435, pet. 45; Carlos I, y el Príncipe Don Felipe, por Pragmática de 11 de marzo de 1552, cap. 6; Felipe II, en las Cortes de Córdoba de 1570, pet. 46. Leyes VIII y XIII, tit. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(17) Carlos I, y el Príncipe Don Felipe, por Pragmática *supra*; Felipe II en Toledo, año 1560, pet. 79. Ley X, tit. VIII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(18) Ordenanzas de 21 de julio de 1582 (Duque de Alba: «Relaciones de la nobleza...», *op. cit.*, pág. 313).

(19) Obra *supra*, pág. 314.

denanza General de Caza y Pesca de 1804, comprensiva de veintiséis artículos cuyo extracto es el siguiente (20):

Sobre la caza

Veda.—Se fijan periodos de veda para todos los reinos y provincias: de marzo-agosto en las regiones sur-orientales y de marzo-septiembre en las nor-occidentales (*grosso modo*), «y en todo el año los días de nieve, y los llamados de fortuna» (art.º 1.º).

Licencias.—«En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, Eclesiásticos, y toda persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los días de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar antes ó despues de oir misa» (art.º 4.º).

«... se permiten los cazadores de oficio, con tal de que hayan de tener licencia del Gobiernador de Mi Consejo...» (art.º 7.º).

Alimanías.—«Quiero y mando se maten los húrrones, y por consiguiente prohíbo su conservacion por punto general» (art.º 8.º).

«Los pastores... no podrán usar de perdigones, ni otra munición menuda, trayendo solo postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la munición menuda» (art.º 13).

Métodos y prácticas prohibidos.—«Se prohíbe absolutamente, que ninguna persona, de qualquier clase, estado ó condicion que sea, pueda tener con ningun pretexto, y en ningun tiempo del año perdi-

(20) Carlos IV, en Aranjuez, por resolución á consulta del Consejo de 20 de enero, y cédula de 3 de febrero de 1804. Ley XI, tit. XXX, lib. VII, Novísima Recopilación.

ces y perdigones de reclamo, lazos y demás instrumentos; pero se permite, que las codornices y otros pájaros de paso se puedan cazar aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados» (art.º 9.º).

«Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos» (art.º 10).

«Se prohíbe absolutamente en todos los pueblos del Reyno la cacería general, que una ó mas veces al año suele hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imagen ó santuario; de que resulta no solo la destrucción general de todo género de caza, sino daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios de no menor consideración» (art.º 12).

«Tampoco podrán... buscar los nidos de las perdices...» (art.º 14).

Sobre la pesca

Veda.—«Prohibido generalmente el pescar en aguas dulces desde el primero de marzo hasta fin de julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña» (art.º 15).

«Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente, que el desove y cría de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohíbo su pesca en estos, y la permito en los demás del año» (art.º 16).

Métodos y prácticas prohibidos.—«En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extensión ó cabida...; con absoluta prohibicion en todo

tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados» (art.º 17).

Licencias.—«Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los días de fiesta de precepto, en que no se pueda trabajar ántes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos días todo el tiempo del año» (art.º 18).

Providencias generales

Relativas principalmente a las *penas pecuniarias* (art.º 1 y 20), *competencias de Corregidores y Justicias* en el asunto (art.º 21), *observancia general* (art.º 21), *transgresiones de clérigos*: «Que si algunos Eclesiásticos seculares ó Regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la exâcción de la multa» (art.º 22); y sobre *publicidad del ordenamiento*: «Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta ordenanza se publique en uno de los primeros ocho días del mes de Febrero de cada año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca...» (art.º 26).

Restauración y conservación de los montes públicos: ordenanzas de montes

Los Reyes Católicos, por Pragmática de 1496, mandan que los patrimonios territoriales que han sido restituidos a las poblaciones en virtud de la aplicación de la Ley de Toledo de

1480 (21), «los conserven para el bien, i pro comun dellas» y, en especial, se ordena que respecto a los montes (22):

«... que fueren tan grandes, i tales, que los vecinos de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama...; i que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para vellota, i para guarescer los ganados de Invierno, i todos ellos, i los otros terminos queden para el pasto comun de los ganados.»

Don Carlos y Doña Juana, informados acerca de que «se talan, i destruyen los montes, i que no se plantan de nuevo otros; i que ai mucha desorden en los disipar, de que resulta que no ai abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, i grande falta de leña», dictan una Pragmática en 1518 —mandada guardar y ejecutar en las Cortes de Valladolid de 1537— por la que se ordena a las justicias de los concejos que se hagan asistir por expertos y personas de responsabilidad, a fin de que (23):

«... se pongan, i planten luego montes de encinas, i robles, i pinares, los que vieren que convienen, ...: i que ansimismo hagan poner en las riberas, ..., i en las otras partes, que les pareciere, salces, i alamos, i otros arboles, de que los vecinos se puedan aprovechar de dicha leña, i madera, i pastos... á costa de los propios de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, si los tuvieren...: damos licencia á las dichas Justicias, i Regidores para que sobre la guarda, i administracion de los dichos montes, ... puedan poner las penas necessarias, ...: i mandamos á las dichas Justicias, i Concejos que sean obligados á se

(21) Ley 81, Cortes, ya citada.

(22) Pragmática dada en Burgos, a 28 de octubre de 1496. Ley VII, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(23) Pragmática dada en Zaragoza, 21 de mayo de 1518, y pet. 81 en las

informar como se guarda, i cumple todo lo susodicho; ...: i mandamos que dentro de un año primero siguiente embien á nuestro Consejo relacion verdadera como se ha cumplido todo lo susodicho; i qué pinares, i montes, i otros arboles se han puesto, i plantado; i las Ordenanzas, que uvieren hecho...»

De nuevo Don Carlos, en las Cortes de Toledo de 1525, y para asegurar el cumplimiento de la «Pragmatica hecha sobre la conservacion de los montes», ordena a los corregidores y jueces de residencia que pongan especial cuidado en su ejecución, con las penas que se prescriben, añadiendo: «i mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo que diputen cuatro personas, las que á ellos les pareciere que convenga, para que cada uno dellos ande por el Partido, que le fuere señalado requiriendo á los Corregidores, que caen en él, que con toda diligencia hagan, i cumplan lo que por las dichas nuestras Cartas les hemos mandado hacer, i cumplir cerca de los susodicho» (24).

La necesidad de disponer de una reglamentación específica para la conservación de los montes comunes, que se venía dejando sentir en muchos concejos largo tiempo atrás, se convierte en un quehacer preceptivo desde la promulgación de la citada pragmática imperial de 1518, y en una requisitoria inexcusable a partir de sus confirmación en las Cortes vallisoletanas de 1537; atendiendo las recomendaciones regias los municipios proceden a la redacción de verdaderos códigos forestales a medida que lo van requiriendo las exigencias locales, aunque a veces basta con la reforma y ampliación de reglamentaciones más antiguas: en la Villa y Tierra de Buitrago se aprueban unas ordenanzas para la «conservación de los montes y tierras comunes desta villa y tierra» en 1576 (25); de la Villa de Moya y su Tierra se envía al Consejo otro ordenamiento de montes cuya

citadas Cortes de Valladolid. Ley XV, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(24) Pet. 71, Cortes. Ley XVI, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(25) «Los señores regidores e procurador general y el de los arrabales y los señores hernán gutiérrez del rayo y diego de horozco dixeron ques bien que por la conserbación de los montes y ber quán destruida ba esta tierra talandose los montes ques la principal riqueza que se conserben, que se haga

confirmación data de 1597 (26), etc. Y no solamente las municipalidades —villas y ciudades—, sino que también las aldeas sujetas a sus jurisdicciones redactan reglamentos para la conservación de los montes de su exclusiva pertenencia concejil, y así, por ejemplo, al lugar de Hontanayas —jurisdicción de la Villa de Belmonte— le son confirmadas por el Consejo de 1575 sendas ordenanzas para la conservación de sus pinares (27), e, incluso, en algunos casos, parece bastar con la aprobación de un articulado único sobre policía forestal, tal como se hace en el lugar de San Miguel de Corneja —jurisdicción de la Villa de Piedrahíta—, donde se dan unas órdenes en 1590 que tratan «sobre acrecentar las penas por daños causados en el monte del mencionado lugar» (28).

Finalmente, entre los monarcas austriacos, Felipe III en las Cortes de Valladolid de 1601 (29), y Felipe IV por Cédula de 1632 con motivo de la concesión del «servicio de Millones» (30), mandan respetar las leyes dictadas por sus antecesores en el trono sobre la conservación y guarda de los montes públicos, y el segundo, además, implica al aparato administrativo central en punto a que la corta y tala de los mismos «se entienda de aquí adelante también con los dueños de ellos».

Fomento de la riqueza forestal: Ordenanza General de Montes y Plantíos

Felipe V ya había encargado al Consejo en 1708 la vigilancia del cumplimiento de las leyes y pragmáticas existentes sobre

hordenança para que como esta hasta aquí de marco, y de aquí adelante se guarde lo nueblo aunque no llegue a marco y que para leña para quemar se ramonen los árboles grandes de roble en tercios y fuera de tercios y que en los tercios no se pueda cortar e tierra y lo mismo se guarde en los quiñones que no se pueda cortar por pie lo que sea de marca conforme a las Hordenanças de villa e tierra...» (Matías Fernández García: «Fuentes para la historia de Buitrago y su Tierra»; Madrid, 1966.)

(26) Duque de Alba: «Relaciones...», *op. cit.*, pág. 308.

(27) y (28) Obra *supra*, págs. 305 y 306, respectivamente.

(29) Pet. 7, Cortes. Ley XXVI, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(30) Ley XXVIII, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

conservación y aumento de la riqueza forestal (31), pero de nuevo algunos años más tarde, en 1716, aludiendo a «los notorios daños que experimentan mis vasallos en la falta de leña», ordena a las autoridades locales que observen y hagan observar las ordenanzas vigentes en la materia (32):

«y en su ejecucion y cumplimiento planteis y hagais plantar todos los montes, dehesas y baldíos que estan en vuestra jurisdiccion, partido y distrito pertenecientes á mi Real Corona, como á Concejos y personas particulares, poniendo en ellos bellota, castaña, piñon blanco, piñones negrales, carrascos y blancos; y las riberas, sotos, valles y otros parages frescos y húmedos de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros y blancos, olmos, almeches y otros árboles segun la calidad y temperamento de las tierras; executándolo á costa de los Comunes y dueños de los tales montes, plantíos y dehesas, y á proporcion, de modo que en cada legua legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina ó roble, ó una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemín de los piñones pequeños de pinos negrales, carrascos ú de los blancos, ú otra qualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros ó blancos, olmos, almeches ú otros árboles».

Fernando VI —y el Consejo en su nombre— manifiesta en 1748: «Habiendo entendido que los graves perjuicios que sufre la causa pública por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que tratan del aumento de plantíos y conservación de montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan

(31) Felipe V, en Madrid, a 22 de enero de 1708. Ley X, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

(32) Felipe V, en Aranjuez, por Cédula de 3 de mayo de 1716. Ley XI, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

establecidas á este importante fin; ... sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las leyes y pragmáticas: ... de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atención: ... he resuelto, se forme y comunique á los Corregidores y Justicias la instrucción y reglamento, que contienen los treinta y nueve capítulos siguientes» (33), cuyo contenido resumimos:

Ejecutores.—Se apela a los «Corregidores del Reyno, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdicción» (ord. 1), a quienes «se les da comisión amplia y jurisdicción privativa en lo respectivo á aquellas villas eximidas y de Señorío o Abadengo que estuvieren dentro de su partido» (ord. 2), asistidos por las autoridades locales (ords. 7, 9, 10, 11, 12 y 13).

Plan a seguir.—Los corregidores recabarán información del territorio (ords. 3 y 4), y, asesorándose del paisanaje, promoverán una minuciosa ordenación forestal, «de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos, y los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean más á propósito, como hayas, encinas, robles, quejigos, alcornoques, álamos negros o blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren más á propósito» (ord. 5), y, en su caso, se procederá a la asignación de montes blancos o terrenos baldíos para su repoblación (ord. 8), etc.

Vigilancia.—Se encarga a los corregidores y demás autoridades locales que «cuiden de la conserva-

(33) Fernando VI por resolución a consulta de 11 de noviembre, y cédula del Consejo de 7 de diciembre de 1748. Ley XIV, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

ción de los montes, sin permitir se talen, decepen y corten sin licencia de S. M.» (ord. 16), etc.; «Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, ..., incurra por la primera vez en la pena de mil maravedís» (ord. 17); así mismo se prohíbe el pastoreo del ganado cabrío (ord. 21), no se permiten nuevas rozas sin permiso regio (ord. 22) y se toman medidas sobre prevención de incendios (ord. 23). Finalmente, y por lo que respecta a la guardería forestal, se dispone que «el Concejo, Justicia y Regimiento de cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás oficios públicos, los guardas de campo y monte que según la extensión de su término juzgue convenientes» (ord. 25), e igualmente se adoptan otras varias providencias sobre el mismo tema (ords. 26, 27, 29 y 30).

El propio Fernando VI, con el ánimo de hacer observar un más exacto cumplimiento de la Ordenanza, encarga la conservación de montes y plantíos a dos ministros del Consejo nombrados al efecto —diciembre del mismo año 48 (34)—, «cuidando uno de los consistentes en las provincias y pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de mi Corte, y el otro de los respectivos á las provincias y pueblos fuera de las dichas veinte lenguas, á excepción de lo que comprehende la ordenanza de Marina» (35). A partir de este momento, la refundición y puesta al día de los diferentes ordenamientos concejiles en materia forestal se plantea como una obligación ineludible, tarea más ardua de lo que parecería a primera vista; corrobóranlo la «Real Provisión del Consejo, sin fecha en 21 de mayo de 1756, y actuaciones del año 1777 sobre formación de nuevas Ordenanzas para los montes del Marquesado de Moya, poniendo en armonía las antiguas de este concejo, su jurisdicción

(34) Fernando VI en Buen Retiro/por Cédulas de 7 y 12 de diciembre de 1748. Ley XVI, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

(35) Los montes costeros, sujetos a la jurisdicción de Marina, quedan fuera del ámbito territorial que abarca ésta obra.

y pueblos comarcanos, con las de montes de 12 de diciembre de 1748, a cuyo efecto se pedía informasen las justicias no sólo de la cabeza del marquesado, sino también de otros pueblos...» (36).

Consolidación de la plena propiedad en predios de naturaleza forestal: refundición de condominios

Para minorar el problema que plantea la explotación condómina suelo-vuelo en las comarcas extremeñas, Carlos IV decreta en 1793 (37):

«He resuelto, que quando en los montes de la provincia de Extremadura corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta.»

Ha de señalarse que, como en el caso de Extremadura, se tiende hacia la refundición de dominios, pero en el sentido de consolidar la plena propiedad particular de los montes, ya que la pública se cuestiona cada vez con mayor intensidad por los representantes del pensamiento ilustrado; en el ocaso de la Edad Moderna, cierto agrarista manifiesta claramente su opinión al respecto en un órgano de Prensa de gran difusión —*Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párracos* (1797-1808)—, y dice: «parece muy importante se propusiese este problema económico de si convendría para aumento de los montes y regeneración del arbolado el dividir los bienes comunes y hacerlos propiedad particular» (38).

(36) Duque de Alba: «Relaciones de la Nobleza...», *op. cit.*, pág. 311.

(37) Carlos IV por Real decreto de 28 de abril, inserto en Cédula del Consejo de 24 de mayo de 1973. Ley XX, tit. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

(38) Esteban Boutelou: «Observaciones de Agricultura», *Semanario*, to-

LA GANADERIA

Las exigencias del pastoreo extensivo: superposición de comunidades pecuarias

La riqueza pecuaria, base de la economía medieval de los concejos castellano-leoneses, se obtenía en las comarcas mesterias a partir de una explotación extensiva del suelo, y muy frecuentemente con desplazamientos periódicos del ganado aún dentro de la misma jurisdicción concejil, tal como con mayor o menor intensidad se lleva a cabo dentro de los términos de Cuenca, Molina, Atienza, Soria, Segovia, Avila, Béjar, Plasencia y otros municipios. La enorme extensión de los pastizales comunes, mayoritariamente incluidos en la denominación de «tierras públicas y realengas», proporcionaban una renta segura con poco más que la aportación del capital semoviente y sin apenas otros riesgos que los derivados de las incertidumbres del medio natural.

Ahora bien, geográficamente hablando, nuestros concejos de Villa/Ciudad y Aldeas cuentan con tantas cabañas pecuarias cuantas poblaciones existen en sus respectivos términos, cada una de las cuales disfruta de un régimen privativo en sus respectivas áreas locales, y todas del mismo régimen general dentro y fuera del ámbito jurisdiccional capitalino; de ahí, por ejemplo, que en el Fuero de Soria de 1256 se advierta «..., ca los pastos communales, deben ser á todos los vecinos de Soria, é de su termino» (39). Precisamente esta referencia a las comunidades pecuarias locales sirve para determinar el carácter público y concejil de los terrenos presuntamente privados, y así se hace valer en las pesquisas y apeos llevados a cabo en el Término del Concejo de Madrid en la tercera y cuarta décadas del siglo XV (40).

mo XIX, núm. 472, pág. 55 (Vid., a este respecto, Fernando Díez Rodríguez: «Prensa Agraria en la España de la Ilustración. El Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párracos (1797-1808)», pág. 142. Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, 1980).

(39) Tit. IV del Fuero Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática del Obispado de Osma», *op. cit.*

(40) Declaración de un testigo, vecino de la villa: «...que sabe e vio podia aver treinta años poco mas o menos tiempo paçer e bever ganados de los

Mancomunidades de pastos

La mancomunidad de pastos se establece entre municipios colindantes para el aprovechamiento recíproco de las yerbas en parte o en la totalidad de sus respectivos términos.

Este sistema de aprovechamientos pecuarios, basado en el convenio, surge para aunar aspiraciones e intereses contrapuestos en una época en que la política municipal se ve acompañada de un alto grado de provisionalidad, época que coincide con los primeros tiempos del Bajo Medievo. En dicho período, que alcanza su auge en el siglo XIII, proliferan los acuerdos sobre mancomunidad: en 1207 signan convenios entre sí los Concejos de Sepúlveda y Fresno (41), Cuéllar y Peñafiel (42), y Guadalajara con Uceda (43); en 1208 lo hacen los de Montalbán y Maqueda (44), etc.

La mancomunidad, pues, nace de la transacción y la concordia, fórmulas que se imponen como solución ante competencias enfrentadas, ya tengan éstas su origen en una cuestión de límites, en superposición de jurisdicciones, o bien en derechos y

vezinos e moradores de la dicha villa de Madrit e de su arraval e de los Caramancheles e de Vallecas e de Furosa, aldeas que dixo que son de la dicha Madrit, e tener siesta entre el soto que dixo que disen de Formiguera e la Sopeña, e en una pradeduela en que dixo que ha mas de hun tiro de ballesta, e que era pasto para ganados, e que usavan asi dello asi como de prados e pastos de concejo de la dicha Madrit mas de quinze años; e que despues deste tiempo, desque oixo que casara Alfonso de Parraga vezino de la dicha Villa, que lo defendiera e defiende prendando sus omes los ganados de los vezinos e moradores de la dicha Madrit que ende fallavan pasiendo o beviendo» (Información contenida en «Comisiones, Pesquisas, Sentencias y Apeos de términos en común», tomo 1.º, años de 1421 y 1434, manuscrito que transcribe y estudia A. Gómez Iglesias en «Algunos términos de alfoz madrileño», página 190; en la «Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo» del Ayuntamiento de Madrid, 1948).

(41) «Los pastos sint de comuni», se dice en el acuerdo confirmado por el monarca (Riaza, 20 de julio, fecha citada). Vid., Julio González: «El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII», tomo III, doc. núm. 809. Madrid, CSIC, 1960.

(42) «...totum sit mons communis de Collar et de Pennafideli», según se lee en el acuerdo confirmatorio regio (Palencia, 30 de noviembre, fecha indicada). Obra supra, id., doc. núm. 815.

(43) y (44) Obra supra, id., docs. núms. 814 y 826, respectivamente.

privilegios unilaterales. Las diferencias entre las partes, antes y después del convenio, hubieron de dirimirse acudiendo al «medianedo», lugar fijado en cada concejo para tratar las disputas y que ya aparece instituido en los fueros de Roa, Guadalajara, Escalona y otros (45).

Faltando el acuerdo, no quedaba otro recurso que acudir ante el monarca, cuyas resoluciones son casi siempre proclives al mantenimiento o restauración de derechos y obligaciones mutuos, así como al resarcimiento equitativo de la parte agravada; conocidas son, entre otras, una sentencia dada por Alfonso VIII, en 1181, disponiendo que los Concejos de Ávila y Segovia aprovechasen en comunidad los pastos de la zona denominada «Campo Azálvaro» (46), y otra firmada por Fernando III, en 1248, por la que se reconocía a los ganados del Concejo de Plasencia el derecho a pastar libremente en los términos del de Béjar, en reciprocidad a lo que por uso y costumbre venían haciendo los ganaderos de este concejo en los términos de aquel otro (47).

En ciertos casos, sin embargo, cuando el territorio en disputa era extenso, bien situado y con pretensiones exclusivas por parte de los concejos colindantes, ni siquiera la intervención regia solventaba el conflicto; esto es lo que acontece en la secular contienda que mantienen los Concejos de Segovia y Madrid desde el siglo XII por la posesión del Sexmo de Manzanares, área de vital importancia para el desarrollo de sus respectivas cabañas y cuyo litigio no se resuelve con la incorporación

(45) Tomás Muñoz y Romero: «Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra», tomo I. Madrid, 1847.

(46) «Confirmo vobis univerto concilio de Ávila... pascua communia cum Segoviensi concilio in toto Hazalvaro, jure hereditario in perpetuum sicut habuistis in diebus aui mei gloriosissimi imperatoris et patri mei Regis Sanchi, et hec mea comestio valeat vobis concilio de Ávila et filiis et filiabus vestris et omni generatione jure hereditario per secula irrebocabiliter permanenda...» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, pág. 5.)

(47) «...que los de Bejar anden & pascan en los terminos & en los pastos con los de Plazencia a fuero de Plazencia... Et otrossi mando alos de Plazencia que anden & pascan en los terminos de Bejar a ffuero de Bejar sin montadgo» (Sevilla, 20 de noviembre, fecha dicha). Véase, Antonio Martín Lázaro: «Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar». Madrid, 1921.

de dicho territorio a la Corona (Real de Manzanares), hecho que tuvo lugar con Fernando III en 1239 y que es aprobado y justificado por su sucesor, Alfonso X, al manifestar al Concejo de Madrid que «no fue mi voluntad ni es de tomar la tenencia del dicho Real en mi, sino por quitar contienda entre vos y Segovia», pues los altercados se prolongarán durante todos los siglos medios (48).

Que en éste y en otros muchos casos el arreglo no sea fácil se comprende si se tiene en cuenta el temor de los concejos menores a previsibles anexiones por los mayores y, desde luego, tanto en unos como en otros, era ostensible el miedo a compartir un territorio donde el ordenamiento concejil más permisivo o la cabaña más poderosa acababan imponiendo su ley.

Por esto, y a medida que los linderos se afianzan y los concejos van afirmando el sentido de propiedad sobre sus términos, la comunidad interconcejil es contestada por los vecindarios locales. Que la contestación se inicia pronto parece confirmarlo, por ejemplo, la carta conminatoria dirigida por Sancho IV, en 1285, a los concejos de Huete, Cuenca, Atienza, Medinaceli y Brihuega, en la que se dá cuenta de las quejas de su sobrina doña Blanca, señora de Cifuentes y otras villas, quien manifiesta que a sus vasallos «vos los concejos que les non consentedes que pasten los sus ganados e que usen en otras muchas cosas con vusco e con las aldeas que les estan açerca assi commo solien usar» (49), aunque en estos hechos haya que considerar el carácter señororial de las villas agraviadas.

Los conflictos entre concejos de realengo y de señorío por cuestión de pastos son, precisamente, harto frecuentes durante el período bajomedieval y tienen su origen, las más de las veces, en pretensiones expansionistas de los señores, ya las exterioricen directamente o bien se presenten de forma indirecta a través de sus propios vasallos; valga como ejemplo de lo primero el obligado acuerdo a que se llega entre los concejos de

(48) Rafael Gibert y Sánchez de la Vega: «El concejo de Madrid», *op. cit.*, págs. 30 y sigs.

(49) Francisco Layna Serrano: «Historia de la villa condal de Cifuentes», doc. núm. XVII. Madrid, 1955.

Medinaceli y Atienza con la Iglesia Catedral de Sigüenza en 1232 (50) y, de lo segundo, lo prevenido en las Ordenanzas del Concejo de Guadalajara de 1427, donde se dice cómo los vecinos del municipio alcarreño se encuentran sometidos a los abusos y atropellos de los ganados de Alcalá. Brihuega, Uceda y otros concejos, cuyos ganaderos se amparan en el favor que les dispensa su señor, el arzobispo de Toledo (51).

Libertad de pastoreo

Con anterioridad a la agrupación de los ganaderos en el Concejo de la Mesta ya eran numerosas las cabañas que, por reales privilegios, venían gozando de libertad de movimientos para practicar el pastoreo en todo el territorio castellano y cuyo principal beneficio, aunque no el único, solía consistir en la exención de pagar el servicio de «montazgo» en los términos comunales donde aprovechaban sus yerbas.

Los primeros y principales agraciados son las diferentes corporaciones eclesiásticas que, en número considerable, se ven asistidas de aquella facultad desde la segunda mitad del siglo XII. «Fueron los grandes monasterios y las iglesias catedralicias sus beneficiarios. Así, la Colegiata de Valladolid, el obispado de Burgos, los monasterios de Veruela, Tulebras, Calahorra, La Vid, Huerta, Monsalud de Córcoles, Dueñas, Sacramenia, San Millán de la Cogolla, Bujedo de Campajares, Santa María de Villalbura, Santa María de Valladolid, Aguilar de

(50) Toribio Minguella: «Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos», tomo II, doc. núm. CXII. Madrid, 1910-13.

(51) Ordenanza XXX («Sobre las entradas hechas por los vasallos del arçobispo»): «...por quanto algunos Señores y Conçejos y lugares comárcaños desta villa e su tierra an fecho e fasen muchas entradas e daños en los termynos y montes desta dicha villa y especialmente los Conçejos de Alcala de henares y de Santorcz y de brihuega e Alcolea e uzeda con esfuerzo de la yglesia del arçobispo de Toledo e quando acaesciere que los vezinos e moradores de la dicha villa de Guadalfajara o sus cavalleros e pregardadores los prendan o defiendan las dichas entradas e daños atandolos e llevándolos atados para la abdiencia eclesiástica del dicho Arçobispo para la dicha villa de alcalá aún los descomulgan y fatigan de costas». (Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara...», *op. cit.*, tomo II, apénd. doc.)

Campoo, Sahagún, Santa María de Rocamador, Las Huelgas de Burgos, San Juan de Burgos, Cardeña, Santa María de Parraces, Fitero, Silos, Ibeas, San Clemente de Toledo, Oliva, Arlanza, Vega Palazuelos, etc.» (52). También hay que añadir, entre los más importantes beneficiarios, a las Ordenes Militares.

Estos privilegios no sólo se despachan hasta el advenimiento de la Mesta, sino que, superpuestos a los del Honrado Concejo, se siguen otorgando a muchas otras cabañas ganaderas a lo largo de la Baja Edad Media, casi hasta los albores de la Edad Moderna. La fórmula empleada en los diplomas es casi siempre la misma y en ella se destaca el fin principal para el que se conceden, esto es, para que «sos ganados, que anden salvos, é seguros por todas las partes de mis Reynos, et que paczcan las yervas, é beban las aguas, assi como los misos mismos», sin otra condición que la de llevarlo a cabo «non faciendo daño en meses, ni en viñas, ni en huertas, nin en prados defessados», tal y como se dice en carta de confirmación a la Orden de Alcántara en 1284 (53); en ocasiones, no obstante, se limitaba la concesión de libre pasto a un número determinado de cabezas de ganado, como se especifica en el privilegio concedido al Convento de Santo Domingo el Real de Madrid en 1295, en el que se reduce la cabaña protegida a «mill e quinientas vacas e cinquenta yeguas e mill oueias e quinientos puercos» (54). En cualquier caso, la protección del monarca sobre los ganados es decisiva, pues no en vano manda que anden por el reino «assi como los mismos misos», expresión ésta que parece indicar la existencia de una cabaña real, hecho verosímil en el primer período bajomedieval, pero improbable más tarde, siendo relevante el hecho de que en un documento ya tardío —la concesión de libre pastura hecha por Enrique III al Monasterio de El Paular en 1406— ya no aparezca la citada locución (55).

(52) Reyna Pastor de Togneri: «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, págs. 142-43, Barcelona, 1973.

(53) «Bulario de la Orden de Alcántara», escritura IV. Madrid, MDCCCLIX.

(54) Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», tomo I, págs. 116-64. Madrid, 1888.

(55) Doc. núm. LXV del tomo I, segunda serie, de los «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», publicados por A. Millares y Carlo y E. Varela Hervías bajo la dirección de Angel Pérez Chozas. Madrid, 1932.

De otra parte, también recibieron privilegios de libre pastura los ganados de diversos concejos, y así se consigna en los documentos de la época: Zorita en el año 1180 (56), Segovia en 1200 (57), Cáceres en 1301 (58), etc., e, incluso, dichos privilegios van insertos en algunos textos forales al modo en que, por ejemplo, se hace en el Fuero de Guadalajara, donde se dice que «*...tud ganado de guadalfajara, non de montadgo a ningund logar*» (59).

Ahora bien, la condición de concejo beneficiario no debe enmascarar su realidad interna; solamente están en condiciones de disfrutar de los citados privilegios los grandes y medianos ganaderos, para quienes es rentable sacar sus haciendas fuera del término, pero nunca los pequeños propietarios de ganado ni, mucho menos, los labradores y yunteros, que no sólo no acceden a los pastos ajenos, sino que tienen que soportar en sus comunes la carga de los forasteros; por esto es por lo que el modesto campesinado suele mostrar tanto empeño en adquirir y defender las dehesas boyales, único reducto contra las appetencias extrañas y seguro recurso para satisfacer las modestas necesidades locales.

Más aún, esta política de términos abiertos para las cabañas privilegiadas tenía otra consecuencia de funestos resultados para los pecheros, y era que los concejos, al ver disminuidas sus rentas de montazgo y portazgo, se sentían en la obligación de recurrir a los repartimientos de pedidos entre los vecinos para costear y hacer frente a todo tipo de cargas municipales; esta es otra razón por la que la gran mayoría de los pecheros oponen, desde un principio, una aguda resistencia al ejercicio del privilegio por los ganados foráneos; cabe citar, a este respecto, la

(56) Julio González: «*El reino de Castilla...*», *op. cit.*, doc. núm. 339. Madrid, CSIC, 1960.

(57) «... recipio sub protectione et defensione mea omnes ganados de Secovia, mandans ac firmiter precipiens ut libera habeant pascua per omnes partes regni mei.» Obra *supra*, doc. núm. 686.

(58) Se trata de una confirmación y extensión a todo el reino de anteriores privilegios más restringidos. («*Compilación de privilegios...*», *op. cit.*, pág. 104.)

(59) «*Fuero de Guadalajara (1219)*», *op. cit.* Véase, así mismo, Francisco Layna Serrano: «*Historia de Guadalajara...*», *op. cit.*, tomo I, apéndi. doc. Madrid, CSIC, 1942.

oposición que encuentran los ganados de la Orden de Alcántara para ejercer sus prerrogativas en Ciudad Rodrigo y su Término, como consta por las Cartas conminatorias dirigidas al concejo en 1286 (60) y 1301 (61), respectivamente.

Ganadería trashumante: el Honrado Concejo de la Mesta

Las migraciones estacionales de los ganados en busca de los pastos necesarios —trashumancia— parece haber sido una práctica frecuente en las tierras castellanas desde los tiempos más remotos, pero para que tal práctica se concretara en la institucionalización del Concejo de la Mesta, allá por el siglo XIII, como una corporación privilegiada de las cabañas trashumantes de todo el reino, debieron conjugarse varios factores simultáneamente. De ellos, no obstante, habría que destacar dos como causas fundamentales: la primera fue la tendencia de las cabañas locales a la agrupación con el fin de armonizar y defender sus intereses, llevando a cabo juntas periódicas («mestaś» locales) en las que se procede al nombramiento de oficiales con jurisdicción interna, a la manera como se verifica en alguno concejos meridionales, y en la forma como aparece en la confirmación hecha por Alfonso X a los «pastores é vaquerizos» del Concejo de la Villa y Aldeas de Alcaraz por privilegio concedido en 1266 (62); y el otro factor, decisivo para consolidar

(60) «Bulario de la Orden Militar de Alcántara», escritura XI. Madrid, MDCCCLIX.

(61) El Maestre de la Orden manifiesta sus quejas al monarca diciendo «que algunos homes di de Ciudat, é del termino, que fazen fuerzas, é tuertos á los homes que guardan los sus ganados, é que lle corren con los ganados, é esto que gelo facen sin razon, é sin derecho, e contra las Cartas sobredichas...». (Obra *supra*, escritura II.)

(62) «... mando e otorgo á vos los pastores é vaquerizos de Alcaraz tan bien de la villa como de las aldeas, que fagades Mesta tres veces en el año, una por el San Juan, otra por Santa María de mediado Agosto, é otra por el San Miguel, e que la fagades en los Forcados de Guadalmena, é que vengan a la Mesta de cada cabaina el pastor, é el vaquerizo, ó el rabadán y vaquero..., E mando que fagades cuatro Alcaldes, dos de los pastores, é los de los vaquerizos, cuales los de la Mesta tengais por bien; e que estos cuatro Alcaldes que hagan derecho entre vos todos que seades por ello...» (Privilegio fechado en Sevilla, el

aquella tendencia, se debe a una política regia que intenta afianzar la unión castellano-leonesa a base de fomentar los elementos integradores —tal, la uniformidad legislativa—, y encuentra en la trashumancia la fórmula capaz de superar las arbitrarias demarcaciones concejiles, de implicar magnates e instituciones en la empresa estatal y de enriquecer fácilmente al erario público (63).

Dos eran las cuestiones que interesaban a los concejos en relación con la trashumancia de la Mesta: 1) El pastoreo en sus términos, ya se realizara en forma provisional y fugaz durante el traslado de los ganados a «extremos», ya de modo estacional y regular en los lugares de destino, con arrendamiento de yerbas, y 2) El trazado de las vías pecuarias (cañadas). Mas, comoquiera que la zona central de la meseta castellana constituía un área mayoritariamente de paso y parcialmente de llegada, ya que quedaba en gran medida situada entre los bordes de las rutas trashumantes, aquellas dos cuestiones guardaban estrecha relación.

El traslado de los rebaños —pausado y no exento de imprevistos— exigía su manutención cotidiana en los trayectos, haciéndose necesario para los ganados el pacer sobre la marcha en los campos libres de su recorrido, esto es, en los pastos «públicos y concejiles» o comunales no acotados, debiendo pagar las cabañas el impuesto del «montazgo» a su paso por las jurisdicciones afectadas.

El montazgo es una regalía de la Corona, por ser de dominio real los bienes rústicos sobre los que se impone, y, en cuanto tal, su cesión a los municipios es siempre una facultad discrecional de los monarcas, como consta en el privilegio de otorgamiento del impuesto al Concejo de Sepúlveda (64), y, en

día 7 de octubre del citado año; vid., doc. núm. CCLXI, tomo VI, de la «Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla», copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas, 1829-30).

(63) Julius Klein: «The Mesta. A study in spanish economic history, 1273-1836». Cambridge, Harward University Press, 1920. (Versión castellana de la *Revista de Occidente*; Madrid, 1936. Reimp. por Alianza Ed., 1979.)

(64) «Otrossi, por fazer bien y merçer al conceio de Sepulvega, damos y otorgámosses que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus

cualquier caso, debe ser destacada la firme voluntad de los monarcas de no enajenar a perpetuidad en los concejos dicho derecho, otorgando y retirando la gracia según las conveniencias del momento, y así, por ejemplo, Sancho IV, dirigiéndose a los hombres del Concejo de Talavera a fines del siglo XIII, manifiesta acceder a sus peticiones «por que el rey nuestro padre les tomó el montadgo que solien auer que era su comun, por la mercet que fizó a los pastores» (65).

Con todo, la Corona tiende a desligar su tributación pecuaria de las contingencias del montazgo. Efectivamente, por hacer merced a los «hermanos» del Concejo de la Mesta se mandó en las Cortes de Ocaña de 1469 «que no les llevasen derechos algunos de servicios ni montazgos y villazgos, rodas ni castillerías, ni asaduras, ni portazgos ni pontanges, ni otras imposiciones de sus ganados mas de aquellos que antiguamente se acostumbró coger, y una vez en al año» (66), reiterándose esta disposición en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 y de Madrigal de 1476 (67). Mientras tanto la realeza, que pone límites al montazgo y otros gravámenes locales sobre los ganados mesteños, recurre al impuesto real del «Servicio y Montazgo» —pago de los mismos ganados al pago por los llamados Puertos Reales—, compensando con creces la mengua experimentada por el antiguo sistema tributario, y así hasta la fecha de 1758 en que se declara extinto al citado impuesto (68).

Pero aunque la tendencia general de los ganados era la de aprovechar lo indispensable en las etapas de su recorrido y proseguir su andadura, era casi inevitable que los rebaños cometieran daños en los cercados y cultivos próximos, máxime cuando el arado roturador prolongaba los surcos hasta las pro-

terminos, que van a los estremos, que tomen de cada mano de las ovejas cinco carneros, quier a entradas o quier a las salidas. Otrossí de las vacas que tomen tres vacas, e de las yeguas de cada cabeza medio maravedí. Otrossí de la manada de los puercos, que tomen ende cinco puercos... Et si ovejas, o vacas o yeguas, o otros ganados entraren a pacer en término de Sepulvega, y trasnochado y, mando al concejo que los quiten, y sáquenlos de su término sin calona ninguna.» (Emilio Sáez: «Fueros de Sepúlveda, tit. 6, pág. 63.)

(65) Mercedes Gaibrois: «Historia del reinado de Sancho IV de Castilla», *op. cit.*, colecc. diplomát., núm. 473, Madrid, 1922-28.

(66) y (67) Ley XIV, tit. XXVII, lib. IX, Nueva Recopilación.

(68) Ley IX, tit. XVII, lib. VI, Novísima Recopilación.

ximidades de las vías transitables; de ahí que uno de los problemas seculares que enfrentaba a los agricultores de los concejos con los ganaderos de la Mesta se centrara en los trazados y dimensiones de las cañadas, cordeles y veredas.

Las disputas más agrias se suscitan cuando algún municipio se niega a permitir el paso de los trashumantes por su territorio, alegando la inexistencia de cañadas; esto es lo que ocurre en el Concejo de Madrid, cuyos representantes sostienen, desde 1303, que «en madrit nin en ssu termino non auia cannadas antiguas para passar ganados a estremenos. Et que muchos de los pastores de los ganados non queriendo passar por la cannada antigua que passauan por el rreal de manzanares e que metien sus ganados por termino de madrit e por la villa ffaziendoles muchos danno en ssus miesses e en ssus vinnas e en sus dehessas e en ssus ssotos e en ssus prados», mientras que los procuradores de la Mesta manifiestan «que ay cannada atentica por termino de madrit porque y suelen yr e venir los pastores con los ganados alos estremos assy commo por ssu cannada. Et agora nueuamente algunos vezinos de madrit e de ssu termino que han cerca della heredades, la tienen labrada e cerrada, e la cierran de cada dia, por la qual razon sse ssigue al concejo de la mesta e a los pastores dende muy grand danno non podiendo passar con ssus ganados quando van e vienen alos estremos» (69), origen todo ello de una discusión que se prolongará durante los siglos XIV y XV (70).

No extraña, en consecuencia, que los concejos tratasesen por todos los medios de permanecer al margen de los itinerarios ganaderos de primer orden o, cuando menos, que evitasen la apertura de nuevas comunicaciones pecuarias, acudiendo con frecuencia al privilegio del rey. Adviértase, además, que la au-

(69) La representación del Concejo de Madrid aparece en sobrecarta del rey Don Fernando contenida en la sentencia de 1345, de donde se toman los alegatos de los procuradores de la Mesta. (Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General...», *op. cit.*, tomo I, págs. 257-69. Madrid, 1888.)

(70) La sentencia de 1345, pronunciada por el alcalde entregador de la Mesta, si bien favorable a Madrid no acabó con el enfrentamiento de las partes; los conflictos entre el municipio y la corporación ganadera se prolongaron durante el período referido (1357, 1378, 1398, 1495). Vid. documentos en obra *supra*.

sencia de cañadas independizaba a los concejos de la temida jurisdicción de los alcaldes entregadores de la Mesta; cabe citar, en este sentido, el privilegio de exención mestaña concedida por Fernando IV al Concejo de Buitrago en 1304, donde se dice: «por que los homes buenos del conzejo de Buitrago nos embiaron mostrar que ellos no hauian cañada en su termino, nin la obieron hasta aqui en ningun tiempo;... Y los pastores que entraban y salieron de las otras tierras con sus ganados a los extremos y se desviaban de las cañadas ciertas, por facer a nos perder el nuestro derecho; y les pasauan por el termino y les comien sus panes y los prados, y les facien muchos daños;..., tenemos por vien y mandamos que todos los vezinos de Buitrago y de sus terminos, que non rrespondan daqui adelante a los alcaldes nin a los entregadores de los pastores por demandas que les fagan... Pues que nunca obieron cañada cierta nin amojonada» (71).

Aparte de los problemas que suscitaban los privilegios de tránsito, no menos intrincadas debieron ser las cuestiones que se promovían por el arrendamiento de pastos comunales a los ganaderos trashumantes, bien que sobre este importante aspecto carezcamos de datos suficientes como para trazar siquiera algunos rasgos de interés. En cualquier caso, cabe pensar en que tales arrendamientos debieron practicarse desde finales de la Edad Media, y que durante toda la Edad Moderna los arrendatarios hubieron de estar protegidos por la política de los Austrias, constreñido como estaba el régimen arrendatario por «la odiosa ley “de posesión”, que establecía el derecho perpetuo de la Mesta sobre los campos arrendados por sus miembros» (72), y más en concreto por lo que dispuso Felipe IV al respecto en 1633: «Ninguna persona pueda pujar dehesa en que tuvieran adquisida posesión los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta» (73).

Mas, a pesar de todos sus privilegios —o precisamente por ellos—, la decadencia del Honrado Concejo ya es irreversible en

(71) Burgos, 20 de marzo del citado año. (Julius Klein, *op. cit.*, apéndice E).

(72) J. Klein: «La Mesta», *op. cit.*, pág. 102 en la ed. de 1979.

(73) Ley III, tit. XIV, lib. III, Nueva Recopilación.

el siglo XVIII. Véase el siguiente cuadro sobre la ganadería trashumante a finales de la Edad Moderna (74):

Partido	Origen y pertenencia Cuadrillas	Ganaderos	Número de cabezas de ganado			
			Lanar	Cabrío	Vacuno	Yeguazul
<i>Primer grupo:</i>						
Soria	61	3.415	559.133	19.108	2.799	3.455
Cuenca	14	533	158.551	7.995	597	629
Segovia	45	3.335	418.240	29.967	12.807	4.201
León	22	887	341.788	14.393	97	1.353
<i>Segundo grupo:</i>						
Cabaña de Madrid		43	561.847	36.281	1.935	5.997
<i>Tercer grupo:</i>						
Cabaña dispersa		23	63.584	3.392	1.409	605
<i>Cuarto grupo:</i>						
Comunidades eclesiást.		9	120.839	5.005	701	1.384
TOTALES		8.245	2.223.982	115.141	20.345	17.624

Ganadería itinerante: la Real Cabaña de Carretería

Tempranos documentos medievales relativos a numerosas villas y ciudades castellanas dan cuenta de la existencia de gremios locales de arrieros, oficio de transportistas que trafican por los caminos del reino con las mercancías que cargan a lomos de sus recuas («recueros»); de su pronta organización nos habla el privilegio concedido por Fernando III a «los omes buenos de la Cofradía de los Recueros de Soria» en el año 1219 (75), y, también el que otorga el mismo monarca a los recueros de Atienza en 1232 para que «anden segura mientre por todas partes de mio Regno con sus mercaduras e con sus bestias e con quantas cosas consigo troxieren...», los cuales disponen ya por esas fechas de unas ordenanzas gremiales (76).

(74) Datos: «Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta...», *op. cit.*, tomo II, apéndice. Madrid, MDCCCLXXXIII.

(75) Confirmado por Cédula de Sancho IV (Huete, 26 de agosto del año 1290). Vid., Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática...», *op. cit.*, doc. núm. LXXXVIII.

(76) Privilegio dado en Peñafiel, 18 de enero de 1232. Vid., Francisco

La libertad de movimientos, de una parte, y la mejora en la red viaria de comunicaciones, de otra, hubieron de ser factores decisivos para el incremento del comercio y, por tanto, del aumento de carga por los arrieros, con el desplazamiento consiguiente en el empleo de la fuerza motriz de las bestias: el animal portador se transforma o sustituye por el animal de tiro, y la carrera cobra un papel preeminente; los itinerarios se alargan y entrecruzan, y algunas vías carreteriles se constituyen en circuitos permanentes de ida y vuelta.

Pero no es hasta finales de la Edad Media —presumiblemente, a la culminación del anterior proceso— cuando se agrupan las diferentes cofradías del reino y se erige a la Real Cabaña de Carretería como corporación gremial de todas ellas; la Real Cabaña nace con la Edad Moderna, y su organización arranca del tiempo de los Reyes Católicos.

Con respecto a la organización corporativa de la Real Cabaña debe destacarse el hecho de que, desde un primer momento, cuenta con un magistrado propio de nombramiento real —el juez conservador— investido de las más amplias facultades para la protección de los intereses gremiales, «conociendo de sus negocios y causas, que como tales carreteros tuviesen y se les ofreciesen sobre el uso y ejercicio de sus carretas, y lo demás anexo y dependiente, con inhibición de todos y cualesquier Tribunales, Chancillerías, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos: reservando las apelaciones que se interpongan de sus autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientos, siendo en asunto de dehesas y pastos de invierno, y en los demás negocios á la Justicia, y no para otro Juez ni Tribunal alguno» (77).

Los primeros documentos oficiales sobre la cabaña de los carreteros datan de la época de los Reyes Católicos. Por el primero, fechado en 1497, se concede libertad de movimientos a todos los agremiados, ordenando a las justicias locales «que agora y de aquí adelante dexen y consientan á los carreteros

Layna Serrano: «Historia de la villa de Atienza», *op. cit.*, págs. 392 y sigs. (Las ordenanzas de la Cofradía de la Santísima Trinidad o de «La Caballada», en el apénd. doc. de la obra).

(77) Ley V, tít. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

andar por los términos de las ciudades, villas y lugares» (78), y, por el segundo, otorgado en 1498, se estatuye el modo en que han de pagar ordenada y moderadamente los derechos de portazgo, montazgo y otras exacciones en puntos reglamentariamente establecidos, de forma que los portazgueros, aduaneros, etc., no se excedan en sus atribuciones «y no les demanden ni lleven mas derechos ni portazgos de los que deben segun el arancel por donde se han de coger» (79).

Mas no era el mero transitar de las carretas la cuestión que preocupaba a los concejos, sino los derechos anejos a dicho tránsito, y era el principal la facultad que se concedía a los carreteros para soltar sus bueyes y mulas a pacer en los campos abiertos de los términos concejiles próximos a sus itinerarios, cuyo favor parte del reconocimiento que hacen los Reyes Católicos en 1498 (80):

«Mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos á cada una en su jurisdiccion, que cada y quando que los carreteros ó cada uno dellos pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y consientan pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos dellos con los dichos sus bueyes y carros, y soltar sus bueyes y vacas y mulas que llevaren á pacer a las yerbas, y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los términos dellas; y con tanto que guarden los panes y viñas, y huertas y olivares, y prados de guadaña, y las dehesas adehesadas, que los Concejos tieñen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto ellos los guarden.»

(78) Don Fernando y Doña Isabel, en Medina del Campo, 1497. Ley I, título XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

(79) Los mismos reyes, en Alcalá, a 28 de febrero de 1498. Ley II, título XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

(80) Los RR. CC., en Alcalá, año 1498. Ley III, tít. XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

Junto al uso del suelo también se les concede a los carreteros el derecho al vuelo, reconociéndoseles la facultad para cortar madera y sacar leña de los montes públicos con las finalidades respectivas de reparar las carretas y encender lumbre para cocinar, y así se dispone por los Reyes Católicos en 1499 (81):

«Mandamos á las nuestras Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que quando los carreteros ó alguno de llos fueren ó pasaren por las dichas ciudades, villas y lugares ó por sus términos, y algunas de las carretas y carros que llevaren se les quebraren los exes ó estacas, y hobieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dexen y consientan que corten, de cualesquier montes donde se hallaren, la madera que hobieren menester para las adobar y reparar, y para los exes y estacas, y camas y otras cosas de las tales carretas y carros, y no mas; y ansimismo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros hobieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lleven cosa alguna ni pena.»

El albedrío legal sobre el uso y aprovechamiento de los términos concejiles —creciente, hasta hacerse libérmino—, acaba por conferir a los carreteros un *status* similar al que gozan los vecinos de las poblaciones que jalonan sus recorridos en cada uno de los respectivos territorios, y ello así se reconoce a lo largo de los siglos XVI y XVII; en efecto, por Real Provisión de 1599 —«á pedimento del Aguacil Procurador general de la cabaña Real de carretería»— se reafirma el derecho de los carreteros a cortar madera y leña de los montes públicos en la forma acostumbrada (82), y por otra Provisión de 1645 —«expedida á instancia del Juez conservador de los cabañiles y carreteros del Reyno y de la cabaña Real»—, se pre-

(81) Los RR. CC., en Madrid, a 12 de mayo de 1499. Ley IV, tít. XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

(82) Real Provisión dada en Madrid el 15 de septiembre de 1599. Nota núm. 1 a la ley IV, tít. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

viene a las justicias de los pueblos para que mientras dure la estancia de los trajinantes «se les dexen pastar en los términos y rastroxeras dellos, que sean de pasto común (83).

El siglo de los Borbones supone la entrada en crisis de la Cabaña de Carretería, pero no porque siga faltando el apoyo nominal de los monarcas, sino porque éste se va haciendo incompatible con otros apoyos, como el agrícola, y por el surgimiento del comercio anticorporativo. Felipe V, por Provisión del Consejo en 1730, manda observar todos los «privilegios y provisiones en favor de los carreteros de la Real cabaña», y determina los casos en que deben ser incursos por daños, con valoración y aprecio de las partes, «y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas» (84); también hay que destacar una Circular del Consejo de 1804 por la que se insta a las justicias para que velen, en sus respectivas jurisdicciones, por la integridad personal y patrimonial de los carreteros, permitiéndoles el aprovechamiento y disfrute de los pastos y de las aguas como si de vecinos lugareños se tratase, «sin que obste el que esten ó no las carretas dentro o fuera de su jurisdicción» (85).

Conflictos entre cabañas: el triunfo de la ganadería estante

Las pujas en las subastas para el arrendamiento de las yerbas de las dehesas —tanto particulares como comunes—, que durante siglos habían sido básicamente el resultado de la pugna competitiva de los hacendados mestieños, más tarde cambian de signo con la participación destacada de las cabañas locales; ahora bien, no se crea que ello redunde en una ampliación de la libre competencia, sino que dichas pujas vienen a entablarse entre dos grupos diferenciados de licitantes, los ganaderos tras-

(83) Provisión del Consejo de 28 de octubre de 1645. Nota núm. 4 a la Ley IV, tit. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(84) Provisión del Consejo de 21 de enero de 1730. Ley VI, tit. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(85) Circular del Consejo de 23 de marzo de 1804. Nota 13 a la ley *supra*, Novísima Recopilación.

humanos y los ganaderos estantes, cada una de cuyas posiciones arrastra tras de sí un cúmulo de intereses antagónicos.

La importancia creciente de la ganadería estante, tanto en términos absolutos como relativos, se echa ya de ver en la época de los Austrias, y no es casualidad que en ella se vea el verdadero germen del fomento pecuario y aún agrícola, pues lejos de ser un sector antagónico de los cultivos —cuál era el caso de la ganadería trashumante— se contempla como un complemento indispensable para la propia agricultura; en palabras de un tratadista del siglo XVII (86): «Aunque los ganados que se crian en sus propios suelos parecen menudencias indignas de cuidado, atento a la providencia de cosas grandes, porque de ordinario son pegujelos y manadillas pequeñas, estos muchos pocos acumulados casi son cuatro veces más que los del Concejo de la Mesta y lo grueso de la Cabaña Real, de la cual se dimana toda la afluencia, abundancia y fertilidad. Estos ganados estantes son los que conllevan la labranza, mantienen la población de los lugares y abastecen el reino.»

Avanzada la Edad Moderna, y a medida que se cohesionan e identifican entre sí las aspiraciones de los vecindarios locales, el conflicto entre cabañas se va resolviendo poco a poco a favor de la ganadería estante, cuyas conquistas son ya irreversibles en el siglo XVIII; sírvanos como ejemplo de aquella cohesión la «Representación del Sesmero y Ganaderos Riveriegos de la Villa de Cáceres, y su Tierra, para que se les observe, y mande guardar la Executoria que han obtenido en Sala de Mil y quinientos, contra el Honrado Concejo de la Mesta y sus Hermanos, a 23 de Diciembre de 1719...» (87).

Tampoco deben ser ignorados los conflictos entre las cabañas ganaderas de una misma jurisdicción, esto es, entre cabañas comuneras en los ámbitos geográficos de una villa/ciudad y tierra, bien que estos conflictos sólo se asemejen parcialmente a los que se suscitan entre estantes y trashumantes, mas el resul-

(86) Miguel Caxa de Leruela: «Restauración de la abundancia en España», parte II, cap. 1º. Nápoles, 1631; reed. en 1713 y 32, y ed. moderna de J. P. Le Flema cargo del Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda. Madrid, 1975.

(87) José Antonio de Zulueta Artaloytia: «La Tierra de Cáceres», *op. cit.*, pág. 158, nota 20.

tado final se irá perfilando hacia el predominio de los intereses muy localizados de los vecindarios aldeanos.

Pero el triunfo de la ganadería estante de ámbito estrictamente local no sólo es el resultado de una pugna histórica de intereses, sino que también es fruto del apoyo que recibe de las instituciones oficiales en la época del despotismo ilustrado; dicho apoyo se materializa muy expresamente en dos Reales Ordenes de Carlos III —su fecha 1784 y 88, respectivamente— sobre acomodo de ganados en los sobrantes de las dehesas de propios ubicadas en las sierras (88):

«A los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiese de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros; los cuales por ahora solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente en que ántes gozaban comunidad, como tambien respecto á qualesquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras...»

LA AGRICULTURA

Reparto vecinal de tierras comunes: suertes y quiñones concejiles

Dos eran los motivos fundamentales que movían a los hombres llanos de otros lugares a acudir a la llamada colonizadora de los concejos, el uno la emancipación personal de magnates y

(88) Carlos III, por Reales Ordenes de 26 de diciembre de 1784, y 22 de enero de 1788, insertas en circulares del Consejo en 30 de julio de 1785, y de 9 de febrero y 31 de marzo de 1788. Ley X, tít. XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación.

señores feudales, y, el otro, la posibilidad de acceder al cultivo directo y personal de la tierra.

Esta tierra es la parcela o parcelas del terrazgo concejil con que suele premiarse al colono que se instala y toma carta de vecindad en el nuevo municipio y, más frecuentemente, es la recompensa por su participación en las campañas guerreras; no es casual que, en un principio, sean precisamente los cuadrilleros los encargados de repartir equitativamente los predios comunes y quienes diriman las diferencias surgidas entre los beneficiarios colindantes. De las contiendas acaecidas entre colonos por causa de las heredades procedentes «de suerte o de quinnon o de quadrilla», esto es, de las tierras que se reparten por uno u otro procedimiento entre los vecinos, ya se ocupa el Fuero de Cuenca (89), y tanto sobre las diversas modalidades seguidas en el reparto como en lo referente a los encargados de llevarlo a cabo —cuadrilleros, primero, y, más tarde, sexmos— informa detalladamente el Fuero de Cáceres (90).

A la fase repobladora inicial —centrada en la capitalidad municipal— sigue otra que extiende su acción hasta los confines de la jurisdicción concejil —los términos— sin solución de continuidad; esta segunda fase repobladora también lleva aneja el reparto de tierras para labor de los colonos instalados, e, incluso, cuando se plantea la necesidad de adquirir o aumentar los terrenos de labranza, puede ser la repoblación una consecuencia de aquel reparto, y no causa del mismo. Pero, ya fuera por la diferencia de atributos forales entre las diversas munici-

(89) «Del que dixere quela ouo de suerte o de quinnon»: «Otrosi, si amos dixeren que de suerte o de quinnon o de quadrilla ovo la eredad, el que primero labro enella, estonçé firme e defienda el que tiene la eredad; & si amos dixeren que la tienen, defienda & firme aquel que responde.» (Lib. I, tit. II, cap. VI del Fuero; vid., R. de Ureña, *op. cit.*)

(90) «De particiones. Quando Concejo quisier partir por concejo en domingo, mande á los Sexmos que partan lo que lis mandaren de tal logar á tal logar, & tomen bonos omes de Concejo, et eguen los Sexmos, & pues que fueren eguados, ó se acordaren la mayor partida de los Sexmos que fagan, aquello vala, e echen sortes, et conozcan los Sexmos cada uno su sexto, et fágalo vintenos, & Sexmo et Vintenero herede & reciba todos los que heredó en as otras particiones, & non reciba heredero de otro sexto, ni de otra vintena, si non fuere poblador...» («Colección de privilegios...», *op. cit.*)

palidades, ya por la desigual titulación jurídica de los territorios a colonizar, el hecho cierto es que los concejos actúan con distintos grados de autonomía cuando emprenden aquella misión; y así, por ejemplo, mientras que el Concejo de Talavera, tuvo que acudir suplicante ante Fernando III, y tan sólo después de mostrar «muchas veces su mengua grande que avian de tierra de lavor para pan», al fin, en 1249, consiguió para sus vecinos «que les dejase poblar el Pedroso en que labrasen e cogiesen pan» (91), en cambio, el Concejo de Segovia, medio siglo más tarde, en 1297, aparece colonizando en un lugar de su término —en El Espinar— con plenitud de poderes (92).

El reparto concejil de tierras comunes para labranza del vecindario, que llegó a ser una costumbre generalizada y muy arraigada en los concejos medievales, y que con el tiempo llegó a exigir la contrapartida de un canon módico por parte de los labradores beneficiados, entra en crisis desde los primeros años de la Edad Moderna debido a la aspiración municipal de convertir esos patrimonios comunes en propios, y obtener pingües rentas a través del arrendamiento directo. En la carta municipal otorgada por los Reyes Católicos al Concejo de Cáceres en el año 1479 queda constancia de este hecho, y el hecho concreto que motivó la mediación real en el enfrentamiento del municipio con sus vecinos labradores fue el cambio introducido en la explotación de las dehesas concejiles de Zafra y Zafrilla, en

(91) Privilegio fechado en Sevilla el 13 de enero de 1249. Vid., José Gómez-Menor: «La antigua Tierra de Talavera», apénd. doc., núm. 6. Toledo, 1965.

(92) «... damos gello en esta manera: los que agora y fueren luego & uinieren hasta el dia de Nauidad esta primera que uiene a poblar que en la tierra que plantaren uinna o ffizieren huerto plantado con arboles que lo ayan por suyo... Et otrossi lo que derronpieren en los canpos que lo ayan por doce annos & lo que derronpieren en las rrocas que lo ayan por treze annos. Et otrossi tenemos por bien que los que agora al comienço de la puebla fueren luego que ayan... Et los que uinieren del dia de nauidad adelante que labren... Et tan bien los que agora y yan commo los otros que uinieren de la nauidad adelante que despues segund se contiene en los plaços sobredichos que uenga todo a particion comunal mientre... segund le uiniere & dixieren ysidro esteuan & domingo mingues & domingo blasco que son quadrelleros...». [Julio Puyol Alonso: «Una puebla en el siglo XIII (Cartas de población de El Espinar)», en *Revue Hispanique*, onzième année. París, 1904.]

cuya controversia los representantes campesinos alegaban «que las dichas dehesas se davan a labrar diz que se davan con condicion que de cada Yunta que en las dichas dehesas labrasen se pagare al coçexo çien mrs. ... lo qual diz en pro e utilidad del dho concejo e de los labradores que en las dichas dehesas an de labrar e diz que los dichos regidores e caualleros por codicia que les a movido arrendaron las dhas dehesas ... en lo qual diz que si asi oviese pasar que ellos e los dichos sus partes treciuirian gran daño...» (93). Terciando los reyes en la disputa, y solventado el problema, el reparto periódico de lotes de labor en las dehesas de Zafra y Zafrilla —superficie total: 25.539 fanegas, superficie útil: 22.249 fanegas— no se interrumpe durante los reinados siguientes, y el estado de los repartimientos en algunos años de los siglos XVII y XVIII es el que a continuación se expone (94):

<i>Año del reparto</i>	<i>Superficie repartida (fanegas)</i>	<i>Porcentaje de la sup. útil adehesada</i>
1602	6.809	30,60
1642	6.818	30,64
1674	6.785,5	30,49
1762	6.320,5	28,40
1770	6.853	30,80

Licencia regia para labrar y plantar en tierras comunes

Superada la etapa colonizadora, los concejos se encuentran con nuevas razones que aconsejan la ampliación del área de cultivos en sus respectivas jurisdicciones, tales como el aumento de la población, el grado de autoabastecimiento impuesto por algunas restricciones al comercio alimentario y la creciente presión de los tributos «Reales y concejales».

(93) «Compilación de privilegios...», *op. cit.*, pág. 381.

(94) José Antonio de Zulueta Artaloytia: «La Tierra de Cáceres. Estudio Geográfico», I, pág. 93. Madrid, 1977.

Ahora bien, existe otra razón más poderosa —una verdadera razón de Estado— que impide la libre iniciativa concejil en cuanto a roturación de tierras comunes se refiere, y es que la monarquía castellana ha optado decididamente por la economía pecuaria a través de la expansión de la cabaña ganadera trashumante, de suerte que los intereses agrícolas cuentan con la sistemática oposición de los ganaderos de la Mesta en cada uno de los concejos, seguros de su amparo bajo la protección del monarca. Así se comprende, pues, que en pleno siglo XIV —Cortes de Madrid de 1329 y de Valladolid de 1351— la Corona atienda la petición de los procuradores sobre que sean restituidos los términos y heredamientos ocupados a los concejos, «pero defendemos que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender, ni enagenar; mas que sean para el pro comunal de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde son: i si algunos han labrado, ó poblado cosa alguna dello, que sea luego deshecho, i derribado» (95).

Era de necesidad que los concejos acatasen pero no cumpliesen —fórmula usual en el medievo— las tajantes determinaciones de la realeza, cuya inflexibilidad es siempre más aparente que real y, mediando el privilegio interesado, suele estar más que dispuesta a la transacción; ello explica dos acontecimientos muy ostensibles en el siglo XV: el incremento del carácter patrimonial de los fundos concejiles («heredamientos de concejo») y el auge de la superficie común puesta en cultivo, sólo parcialmente ligados el uno y el otro.

Pero adviértase que las aspiraciones locales en materia de expansión agrícola deben ser matizadas, pues en tanto que los concejos se aprestan a regular y limitar el ejercicio del laboreo en sus heredamientos comunes, en cambio suelen aprobar la roturación incondicional de los terrenos libres no acotados. De ahí que en los ordenamientos concejiles de la Edad Moderna se refleje esa discriminación, y así, por ejemplo, al tiempo que en las Ordenanzas de 1562 del lugar de La Alberca —Jurisdicción y Tierra de la Villa de Granadilla— se prohíbe al vecindario romper en la dehesa concejil sin la correspondiente autorización,

(95) Pet. 49 y pet. 26 de Cortes, respectivamente. Ley I, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

«so pena de mill marabedis por cada bez que la tal hiciere» (96), de otra parte en las Ordenanzas de 1569 del lugar de Perales —Jurisdicción y Tierra de la Ciudad de Coria— se sirve autorizar: «Cualquier vecino de este lugar sea señor de la tierra nueva que rompiere y la pueda gozar por suya propia para siempre él y sus herederos porque los montes se desbraben y las heredades se acrecienten y porque ansi se ha guardado en este lugar siempre de tiempo inmemorial y es conforma a las ordenanzas antiguas...» (97).

Esta es la causa por la que la monarquía moderna decide velar directamente por la regalía comunal —términos públicos y baldíos—, y seguir manteniendo como condición ineludible para su utilización agrícola la previa licencia regia, una licencia que nunca se llega a conceder de modo indiscriminado. Porque la posesión de terrenos realengos destinados al uso agrícola era una posesión precaria, y porque con ello se perpetuaba una situación de inseguridad entre los labradores, es por lo que los Reyes Católicos principian por intervenir en este asunto, e, informados que los vecinos de muchos lugares venían cultivando en aquellas tierras «con licencia de tales Concejos», y percatados de los perjuicios que se ocasionarían a dichos vecindarios en caso previsible de tener que restituirdichos predios al aprovechamiento común, los citados reyes promulgan una pragmática en 1489 donde se dice (98):

«..., mandamos que á los que uvieren plantado en terminos Realengos, ó Concegiles viñas, i huertas, i otros arboles, i hecho otros edificios con licencia del Concejo de la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar de veinte años á esta parte se les ponga censo de cinco maravedis por cada alanzada de viña, i a este res-

(96) Ord. XX: «capítulo e ordenanza de los castaños» (Gabrielle Berrogain: «Ordenanzas de La Alberca y sus términos de Las Hurdes y Las Batuecas», en AHDE, VII, 1930).

(97) La ordenanza lleva por título: «que cada cual sea señor de la tierra nueva que plantare» (Duque de Alba: «Relaciones de la nobleza...», *op. cit.*, págs. 291-92).

(98) Pragmática dada en Jaén, el 30 de junio de 1489. Ley IX, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

pecto en lo otro, que estuviere plantado, i edificado, atenta la calidad de la tierra, i con esto se queden á los que tuvieron los dichos edificios, i plantas: i aquello, que assi fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos, sea para los propios del Concejo de la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones, i necesidades del Pueblo.»

Esta acción de legitimación posesoria —el censo— proporcionaba una doble ventaja a los pueblos: nutría las arcas del concejo censualista y aseguraba las explotaciones familiares de los agricultores censitarios, todo ello con los consiguientes perjuicios para los intereses antagónicos de la ganadería extensiva, extremadamente sensible ante la menor reducción de los pastizales.

Pero no todos los concejos estaban dispuestos a consentir nuevas roturaciones en sus comunes, y mucho menos en forma libérrima y gratuita, y así es como el Concejo de Zamora obtiene en 1503 una sentencia favorable en virtud de la cual, declarando ser el término de Carbajales de los baldíos comunes de la ciudad, se ordena a los viticultores del lugar que dejen libres y desembargadas las viñas para que la municipalidad tome posesión de ellas (99); con mejor suerte, el procurador del Común de la Ciudad de Toro eleva una exposición ante el rey Don Fernando el Católico donde se manifiesta «que esa dicha Ciudad é su tierra é los vecinos de ella de tiempo inmemorial á esta parte, diz que han estado é estan en posesion, de meter, é plantar, é arar, é poner heredades, é viñas, é árboles, é josas, en los términos de esa dicha Ciudad, é su tierra en los que se llaman baldíos, sin pedir licencia, ni pagar tributo alguno á esa dicha Ciudad...; é agora nuevamente los regidores de esa dicha Ciudad diz que habian hecho ciertas Ordenanzas para que ninguna persona de esa dicha Ciudad é su tierra, no pudiese plantar en los dichos baldíos viñas, ni otros frutales, ni arar», ante lo cual el propio monarca, moderando las pretensiones de

(99) M.^a del Carmen Pescador del Hoyo: «Archivo Histórico de Zamora. Documentos históricos», pág. 654. Zamora, 1948.

las partes, se dirige al concejo en 1504, concluyente: «e que la dicha licencia para facer las dichas plantas, no se la podais denegar ni denegueis, é que sin la dicha licencia no puedan facer ni fagan las dichas plantas» (100).

Tampoco la reacción de la Mesta se hace esperar y, en su ofensiva, tratará de involucrar a los monarcas. Ante las verosí-miles presiones del Honrado Concejo, Carlos I se vio en el compromiso de dictar una norma transaccional entre agricultores y ganaderos, legitimando la posesión antigua de las tierras comunes roturadas con arreglo a derecho y desafectando del uso agrícola aquellas otras recientemente cultivadas; el Emperador, y el Consejo en su nombre, en razón a que el precio de la carne «subia excessivamente, á causa que los Pueblos de nuestros Reinos, i Señoríos, rompian los pastos, i terminos publicos, y faltava la yerva para la sustentación del ganado...», dispuso en Valladolid en 1551 (101):

«... que los terminos, montes, i exidos, i valdíos, publicos, i concegiles de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que les constare que de diez años á esta parte están enagenados, rompidos, ó vendidos al quitar por los dichos Concejos sin licencia nuestra, los hagan luego tornar, i restituir á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i reducirlo á pasto comun, ...; i los otros terminos, i montes, exidos, i valdíos publicos, i concegiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuvieren rompidos, tomados, i ocupados á los dichos Pueblos con licencia dellos, llamadas las partes, mandamos que resciban informacion, quién, i quáles personas, i por qué causa, i titulo lo tienen tomado, i ocupado, i la embien al nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que en él se vea, i provea lo que sea justo.»

La licencia concejil es siempre una licencia delegada del monarca, y ello se hace más evidente en la Edad Moderna con

(100) Antonio Gómez de la Torre: «Corografía de la Provincia de Toro», tomo I (Partido de Toro), apénd. doc., núm. VII. Madrid, MDCCCI.

(101) Ley VI, tit. VII, lib. VII. Nueva Recopilación.

ocasión de la paga del Servicio de Millones. Precisamente el emperador Carlos —en la anterior disposición del año 51— hace extensible la restitución al pasto de todas las tierras que se autorizaron labrar con motivo del citado servicio (102):

«i los terminos, exidos, i valdíos, publicos, i concegiles de los dichos Pueblos, que estuvieren rompidos por licencia nuestra, i carta de receptoría general, que se aya dado para pagar el servicio, ó por otras cartas, libradas en el nuestro Consejo, cumplido el termino de las tales licencias, mándamos a las dichas Justicias lo hagan luego tornar, i restituir á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i reducir á pasto comun sin embargo de apelacion, ó suplicacion, que dello se interponga.»

Es muy difícil calcular, siquiera sea aproximadamente, cuál es la extensión de tierras que se pone en cultivo durante los siglos XVI y XVII como medio para satisfacer la paga del Servicio de los Millones, pero en todo caso cabe afirmar que las roturaciones fueron generales y que afectaron a una parte bastante considerable de la superficie rústica comunal, y, más en particular, a los terrenos baldíos y realengos.

La merma de pastizales contaba con la energética oposición de los ganaderos, de modo que la reacción de la Mesta no se hacía esperar, y así se explica que el Procurador general de los Sexmos y Tierra de la Ciudad de Segovia tenga que exculparse en 1591 ante el alcalde entregador mesteño, «tiniendo noticia de que vuestra merced procede contra concejos y vecinos particulares de la dicha tierra sobre aber echo algunas rroturas para el servicio que se ace a el rey nuestro señor de los ochos millones...» (103).

En otras ocasiones, cuando el concejo decide asumir la paga de los Millones sin recurrir al gravamen tributario entre los

(102) Id., id., nota *supra*.

(103) Angel García Sanz: «Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia: 1500-1814», pág. 146. Madrid, 1977.

vecinos, suele proceder a la venta de alguna porción del terrazgo común para atender dicha pagá, y es el concejo adquirente quien lleva a cabo la subsiguiente puesta en cultivo; veamos un ejemplo: «Habiendo de contribuir la Ciudad de Cuenca al donativo del primero y segundo millón exigido por el Rey, acordó su Ayuntamiento el año 1659 satisfacer la cantidad reclamada, sin acudir al reparto vecinal, valiéndose de arbitrios que le eran propios, ya concedidos, o cuya autorización pudiera conseguir, y muy especialmente al producto, enajenando para «ensanche» de su término a las villas y lugares terreno de la Sierra de Cuenca», en virtud de lo cual le fueron concedidas a la villa de Las Majadas «400 fanegas de sembradura en las mojoneras de Valsalobre y Muela de la Madera» por la cantidad de ocho mil quinientos reales, transacción verificada en el siguiente año de 1660 y que por irregularidades varias originó un conflicto que habría de prolongarse dilatadamente (104).

Apropiación de terrenos comunes por los vecinos agricultores

Ni los repartos de pequeñas heredades concejiles para el laboreo vecinal, ni las licencias temporales para disfrutar del uso agrícola en tierras comunes dejaron jamás satisfechas las necesidades patrimoniales de la colectividad pechera, de modo que cuando el incremento de la población ó la presión de las cargas tributarias agobian a las pequeñas economías familiares, los vecinos labradores no ven otra forma de redimirse de la pobreza más que a través de la ocupación y roturación furtivas del terrazgo comunal.

La apropiación vecinal de tierras comunes se inicia en régimen de colonización libre, y es la que llevan a cabo los pecheros pobres cuando deciden abandonar su morada urbana —ciudad o villa capital— para trasladarse a vivir a algún punto del

(104) «Ensanche de Las Majadas (reseña histórica de las cuestiones promovidas en "Sierra de Cuenca" por la concesión de terrenos al pueblo de Las Majadas y derechos que pueden alegar en ella los vecinos particulares de aquel pueblo).» Cuenca, 1905.

término concejil, donde proceden al acotamiento y laboreo del suelo de los parajes abiertos (no adehesados).

Las reagrupaciones familiares en pequeños poblados, y la instalación de colonias y alquerías por doquier, no podían ser contempladas con indiferencia por unos concejos que centralizan y supervisan todas las actividades desde el reducto capitalino, y que recelan de cualquier modificación en el terrazgo comunal que suponga merma para la integridad municipal, ya sea real (particularización temporal por el uso agrícola de los colonos) o potencial (patrimonialización de términos cuando las colonias se constituyen en aldeas), en aras, todo ello, de mantener y conservar inalterado el aprovechamiento pecuario tradicional, doblemente extensivo en sus ámbitos local y corporativo mesteño.

Se comprende, pues, que los concejos, a la hora de reclamar las jurisdicciones que les han sido usurpadas y hacer pesquisa sobre ocupación de términos, no olviden nunca la intrusión agrícola, aunque ésta redunde en beneficio de la gran mayoría pechera y aún de los posibles ingresos del presupuesto concejil; sobre esta intrusión versan, fundamentalmente, las pesquisas efectuadas por el vicario general del Arzobispo de Toledo en el Concejo de Talavera, su señorío, en 1418, en una de cuyas sentencias, y como consecuencia de la falta de títulos legitimadores de la posesión, se concluye declarando que los términos ocupados son «alixares de la dicha villa e propios della e pertenescer a ella», por lo que «mando al concejo de la dicha villa e de su tierra e vecinos e moradores della que los ayan e tengan e posean e usen por alixares e como alixares de la dicha villa», y que los ocupadores «que los dexen libre e desenbargadamente a la dicha villa e al dicho su procurador en su nombre e que de aqui adelante non los posean nin ocupen nin tomen nin entren nin enbarguen nin detengan nin pueblen nin labren..., sin aver primera mente licencia e mandado del dicho concejo...» (105). También los ejidos y otros fundos comunes de la Villa y Tierra

(105) «Sentencias dadas por el Deán de la Iglesia de Toledo y Vicario General del Arzobispo, don Juan Martínez de Riaza, sobre varias heredades, alquerías y tierras alijariegas de los propios de Talavera.» (Juan Gómez-Menor: «La antigua Tierra de Talavera. Bosquejo histórico y aportación documental», doc. núm. 10. Toledo, 1965.)

de Madrid se hallan fuertemente sometidos a la presión del arado por parte de los vecinos de la jurisdicción, en particular por los labradores de la capital, hecho que motiva determinadas pesquisas y apeos efectuados en los años de 1421 y 34 (106).

En una segunda fase, cuando el término de los concejos se encuentra salpicado de lugares y aldeas en todos sus confines, la apropiación de terrenos comunes corre a cargo de los vecinos que ya están asentados en el medio rural, quienes roturan, plantan y siembran hasta donde pueden llegar sus yuntas. No cabe duda que este nuevo impulso roturador es mucho más acusado que el anterior, ya que conlleva la segregación de términos del Común de Villa/Ciudad y Tierra en beneficio exclusivo de las comunidades aldeanas, es decir, las explotaciones familiares de las aldeas necesitan el complemento comunal de ámbito local. De esta forma, los vecinos de los pequeños núcleos rurales se convierten en los mayores enemigos de la propiedad comunal a gran escala, tanto individual (por explotaciones agrícolas), como colectivamente (en cada agrupación vecinal o concejo aldeano); no parece casual que el Rey Juan II dé unas ordenanzas al Concejo de Salamanca, en 1453, para que le fueran restituidos los términos ocupados por lugares y vecinos (107).

El proceso apropiador parece alcanzar proporciones considerables al finalizar la Edad Media, por cuanto los Reyes Católicos son informados por los procuradores —en las Cortes de Toledo de 1480— acerca de la usurpación de que son objeto los patrimonios jurisdiccional y territorial concejiles por toda clase de corporaciones, títulos y personas, «i lo que peor es, que los mismos naturales, i Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde viven, toman, i ocupan los terminos de llas...» (108).

Será, sin embargo, durante la Edad Moderna cuando la apropiación de terrenos comunes adquiera una intensidad cre-

(106) A. Gómez Iglesias: «Algunos términos del alfoz madrileño», en «Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo» del Ayuntamiento de Madrid, 1948.

(107) Dadas en Calzadilla, a 10 de marzo de 1453. Pueden verse en Madrid, Biblioteca Nacional, Secc. MSS, Rs. 233.

(108) Cortes, ley 81. Ley III, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

ciente y llegue a convertirse en un fenómeno irreversible. La roturación de términos comunes afecta a todas las categorías rústicas del patrimonio concejil y público, y, como se manifiesta en la villa de Coca en 1666, los vecinos aldeanos «rompen los pastos, baldíos y comunes, prados y cañadas en contrabención de las leies de su magestad y plantan majuelos, todo ello no guardando la escriptura de concordia nueuamente otorgada por esta villa y juridizacion...» (109).

No obstante la generalidad del proceso, parece evidente que la lejanía de la villa o ciudad capital y la ausencia de cercas que evidenciaran acotamiento o adehesamiento alguno hubieron de favorecer la apropiación campesina, circunstancias ambas que solían reunir los campos abiertos de los grandes concejos. Este es el caso, por ejemplo, del expolio de terrenos pertenecientes a la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia en el Sexmo de Casarrubios durante el siglo XVIII; así, en el informe remitido por los dos procuradores síndicos de la Tierra de Segovia a la Junta General en el año 1728 (110), donde se detalla el número, clase y superficie de los fundos comunes ocupados en cada una de las poblaciones del citado sexmo, se dice que los vecinos de la villa de Chapinería, «dentro de los alijares de la Comunidad, han cercado y murado de poco tiempo a esta parte..., más de doscientas ciencuentas cercas para pan llevar,... Item, tienen puestas en dichos comunes más de doscientas aranzadas de viñas, todas nuevas... Tambien vedan y acotan los dichos vecinos para sus ganados las cañadas, prados y praderas comunes, prendando á los pastores de la Ciudad y Tierra sin derecho alguno...»; y, en fin, como consta en las actas de la Junta General de la Ciudad y Tierra en su reunión de comienzos de 1787 (111): «Es tanta la libertad y el despotismo con que los vecinos del sesmo de Casarrubios hacen cercados en los propios de la Ciudad y Tierra; que no han podido las medidas tiradas por estas dos Comunidades contener la animosidad y espíritu libre de aquellos vecinos, fiados sin

(109) Heraclio Serrano Viteri: «La Cuadrilla de Nuestra Señora de Neguillán...», *op. cit.*, pág. 170.

(110) y (111) Carlos de Lecea: «La Comunidad...», *op. cit.*, págs. 325 y sigs., y 332-33, respectivamente.

duda, en lo largos que están de la Capital y en el poder de sus villas...»

Servidumbres comunitarias del cultivo agrícola y de la propiedad rústica

Gran parte de las heredades rústicas particulares, debido a su mayoritario y creciente origen público o concejil —licencias, repartos—, estuvo siempre gravada con derechos colectivos que limitaban su tenencia al mero dominio útil, y aún éste con restricciones, reservándose la Corona y las municipalidades la nuda propiedad sobre las mismas, de forma que el usufructo temporal o indefinido prejuzgaba una cláusula de reversión en virtud de la cual el predio en cuestión pasaba al aprovechamiento común bajo determinadas circunstancias.

Pero esto no es todo; existe, además, de forma compatible con el uso privado de la tierra, y como una forma indirecta del reconocimiento anterior, la aceptación de ciertas servidumbres en favor de la colectividad vecinal; una de las servidumbres comunitarias más caracterizadas —quizá, única—, es la que se conoce bajo la denominación de «derrota de meses».

La derrota de meses «consiste en lo siguiente: Una vez recogida de los campos la mies (...) y el corte de hierba de los prados abiertos, el territorio municipal queda restituido por entero al régimen de la comunidad y tratado como una pradera continua perteneciente á un sólo hacendado, que es el vecindario; prados y rastrojeras quedan abiertos al ganado de todo el pueblo, y tal vez al de los colindantes, como tierras de aprovechamiento común...» (112). Esta servidumbre, de reconocida conveniencia para el equilibrio agropecuario, supone un sistema de conveniencias entre los intereses particulares y los de la colectividad concejil; es decir, supóngase «que un territorio ó

(112) Joaquín Costa: «Colectivismo agrario en España», *op. cit.*, págs. 504-505 de la 2.^a ed.

una partida de tierras pertenece á un concejo ó colectividad; que ésta, en vez de sembrarlo por sí, comunalmente, concede ó permite á cada uno de sus miembros que labren y siembren una ó más parcelas cada año bajo condición de que los rebaños de todo el vecindario seguirán corriendo cuanto no se halle sembrado, sean rastrojos, barbechos y eriazos; y que un día aquel usufructo y posesión temporal de tales ó cuales trozos ó hazas por los vecinos se hace permanente, primero de hecho, y después de derecho, individualizándose el dominio, pero sin exceder el período de la vegetación del cereal, centeno ó trigo, continuando el concejo en el aprovechamiento común de las hierbas espontáneas: pues en esto está la cuna de la derrota de meses...» (113).

La derrota de meses es, pues, una servidumbre del cultivo agrícola en favor de la actividad ganadera —aunque el beneficio es mutuo—, servidumbre que no exime de su aceptación a ningún vecino labrador y que llega a convertirse en práctica consuetudinaria de los municipios bajomedievales. Del aprovechamiento comunal de las rastrojeras y barbecheras se ocupan los ordenamientos concejiles —en las Ordenanzas del Concejo de Ávila de 1384, por ejemplo, se manda no estorbar el espiadero de rastrojos entre las aldeas del término (114)—, y de su estricta observancia queda constancia en las costumbres locales, cuya contravención —como en la Villa y Tierra de Madrid en el siglo XV (115)— es denunciada por los vecinos.

(113) Joaquín Costa, obra *supra*, id., id., págs. 508-509.

(114) «Otro sy, ordenaron que por raçón que algunos omes de Auila e de sus términos que han algos en las aldeas de tierra de Auila e en sus términos e algunos omes de tierra de Auila prendauan e prendan algunos ganados que son de otras aldeas que comarcán con estas e son del término de Auila, porque entran a paçer en las erias o en los rastrojos de pan segado e el pan cogido e alçado e los dichos rastrojos estrand los heredades de las aldeas vueltas vnas con otras non faciendo daño en prados nin en viñas nin en defesas de bueyes cotadas. Por ende ordenamos que de aqui adelante que ningunos nin algunos non sean osados de prender nin tomar ganados nin otras prendas algunas a cualesquier omes o mugeres de Auila e de sus términos que entraren e pacieren de un lugar a otro en las erias e rastrojos según dicho es.» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, págs. 135-36.)

(115) «... segund la costumbre de la dicha Madrit e su tierra, que quando las tierras non estan enpanadas, que las pueden paçer todos los vezinos de la

Y la derrota de meses, que se observa en los concejos durante toda la Edad Moderna, se racionaliza más y más como sistema, favoreciendo la rotación de cultivos, de forma que los términos de las aldeas acaban por fraccionarse en tantas «hojas» cuales son las fases de la rotación agrícola (año y vez, cultivo al tercio, etc.), y de las cuales, una al menos, se destina íntegramente al aprovechamiento pecuario; de esta suerte, los pueblos de la Tierra de Buitrago, que así se organizan en el siglo XVIII, contestan al Catastro de Ensenada: «que las tierras de secano, a excepción de unas piezas cercadas que se siembran un año sí y otro no y de algunas contiguas al lugar, que producen todos los años, solamente producen de tres en tres años, porque un año han de quedar para pasto común de los ganados de la Villa y Tierra de Buitrago, que tienen derecho a parcelas y al siguiente se barbechan y al inmediato se siembran» (116).

Esta y otras servidumbres comunitarias implicaban, de otra parte, la imposibilidad de cercar o adehesar las heredades agrícolas del campo abierto, es decir, privatizarlas permanentemente, de cuya ejecución se habrían de derivar perjuicios para las cabañas ganaderas estante y trashumante, siempre alertas ante tal eventualidad; en este sentido hay que destacar, por su relevancia, la revocación que hacen los Reyes Católicos en 1491 de cierta ordenanza del Concejo de Ávila que posibilitaba la constitución de cotos redondos en sus términos, concediendo, a partir de esa fecha, «licencia, i facultad á los vecinos de la dicha Ciudad, i su tierra, i Pueblos della, que puedan pacer, i rozar en los dichos terminos, que assi por virtud de la dicha Ordenanza estan dehessados, como lo hacian, quando los dichos heredamientos eran de diversos dueños, i antes que la dicha Ordenanza fuese hecha...» (117); tampoco extraña, por ejemplo, que en «los pleitos entre el Fiel y Procurador General y procuradores

dicha Madrit e su tierra sin pena alguna.» (A. Gómez Iglesias: «Algunos términos...», *op. cit.*, pág. 196.)

(116) Respuesta del lugar de Paredes —Tierra de Buitrago— al Catastro del Marqués de la Ensenada, casi idéntica a las dadas por otros lugares (Cervera, Robledillo). Vid. «La economía del Antiguo Régimen. El Señorío...», *op. cit.*, págs. 81-82.

(117) Los RR. CC., por Pragmática dada en Granada el 5 de julio de 1491. Ley XIV, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

de los sesmos de la Universidad de los lugares de la Tierra de la ciudad de Soria y su Procurador de una parte y el Honrado Concejo de la Mesta y Hermanos dél y su Procurador de la otra», suscitados en el último cuarto del siglo XVI, tuvieran por origen la querella presentada por la Mesta en 1589 contra el lugar de Esteras —de la Tierra de Soria—, a cuyo concejo se acusaba de que en sus términos se «adefesaban y cortaban los pagos y rastrojos de cada un año, llevando en ellos muchas penas a los ganados de sus partes...» (118).

Las trabas al desarrollo de la agricultura

La agricultura de finales de la Edad Moderna se encuentra todavía amordazada por un conjunto de intereses institucionales (económico-corporativos) que impiden su despegue.

Los problemas que aquejan a los pequeños labradores son fundamentalmente dos, el uno es de índole específicamente agraria —la escasez de tierras labrantías y la carestía de los arrendamientos—, y, el otro, que comparte con toda la clase pechera, es el de la discriminación tributaria, que hace recaer en ellos todo el peso de la Real Hacienda. Pero, con todo, la más pesada carga que el medio rural soporta es el régimen de privilegios del que usan y abusan unas cuantas instituciones tradicionales, tal como se destaca en famoso memorial del siglo XVIII sobre decadencia de la agricultura (119).

(118) «Executoria en forma A Pedimiento de los lugares y hunibersidad de la tierra de Soria en el pleito que trattaron con el concejo de la mesta y hermanos dél.» (Documentos relativos a la Tierra de Soria. Soria. Archivo Histórico Provincial.)

(119) «Memorial ajustado hecho de Orden del Consejo, del expediente consultivo que pende en él, en virtud de Reales Ordenes comunicadas por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767, sobre los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y medios para su restablecimiento, y fomento; y del que se le ha unido suscitado a instancia del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, siendo Fiscal del Consejo, y al presente su Decano, y Gobernador interino, sobre establecimiento de una Ley Agraria, y particulares que deberá comprender, para facilitar el aumento de la Agricultura, y de la población, y proporcionar la posible igualdad a los yasallos en el aprovechamiento de tierras, para arraigarles, y fomentar sus industrias...» Madrid, 1784 ?

En efecto, en la «Representación de los Sexmeros Procuradores Generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Ledesma» las quejas van dirigidas (120): a) Contra el Consejo de la Mesta, porque «lo que hoy quieren que se llame Cabaña Real, es una parte de ganados, no ya de Pastores, y Labradores, como fue en su origen, sino de Cuerpos, y hombres poderosos, que han llegado a constituir, y formar en sus particulares Hatos, ó Cabañas, unos como Mayorazgos, o lucrosas grangerías, con que se halla enriquecido, y abundante un limitado número de Ganaderos, en notorio perjuicio de todos los Labradores, y Ganaderos del Reyno, y con notoria decadencia de sus labores...»; b) Contra las Comunidades Eclesiásticas, las cuales «con el pretexto de cultivar, y sembrar sus propias tierras, disimulan el comercio, y grangería, que hacen, y les está prohibido, arrendando Dehesas, que cultivarían los vecinos contribuyentes... Y suponiendo despues estas Comunidades, que todos los granos, que recogen, son de la cosecha de sus propias tierras, nada pagan de lo que produce la grangería, y en cualquiera Lugar, que se establecen, se perpetuan, sin dexar hueco para otro vasallo lego Labrador, minorando tambien los Diezmados con sus exenciones, y Privilegios»; c) Contra la Cabaña de Carretería, cuyos carreteros «no se contentan con que sus ganados pazcan, estén, y paren sus carretas, y carros, yendo, y viniendo por los términos de los Lugares, ni con soltar sus Bueyes, Vacas, y Mulas a pacer las yerbas, y beber las aguas libremente en todos los términos de los Lugares donde pasan, sino que los introducen en las Dehesas, que los concejos tienen de costumbre antigua y guardar...», y d) Contra la fundación de Hospicios, ya que «concediendo para su fondo la renta de diferentes sitios valdios, de pasto, y labor, y que debiendo quedar comun el aprovechamiento del pasto, levantado el fruto, o meses, impiden este aprovechamiento los Administradores de dichos Hospicios...».

Dejando aparte los gremios civiles de mesteños y carreteros —de los que ya se trató en otro lugar—, y refiriéndonos a las consecuencias negativas que para el campesinado tiene el quehacer de las comunidades eclesiásticas («manos muertas»),

(120) Págs. 69 y sigs. del memorial citado.

nada mejor que reproducir las palabras del fiscal del Consejo de Castilla, Conde de Campomanes (121): «Dos son las consecuencias, que todos estamos tocando, ambas evidentísimas, por mas que se quiera esparcir en ellas obscuridad. Una: que compran con preferencia las manos-muertas y á precios tan altos las haciendas, que á ningun seglar tiene cuenta tomarlas por el tanto, ni aun por menos; y asi se llevan las mejores heredades y fincas del Reyno, como la experiencia diaria nos lo manifiesta, y lo decia el Clero. Otra: que de esta manera en lugar de arrendar sus tierras á los seglares, las Comunidades se han echado con demasiada generalidad á “grangerias”; multiplicando de esta manera sus individuos y dominando los Pueblos en que se han ido insensiblemente y por varios medios estableciendo. Todo lo que los Seculares avian de sacar de laborear las tierras de manos muertas, arrendandolas; lo aprovechan de esta suerte las Comunidades. Por esta causa sin recurrir á otra alguna, en los “Pueblos y despoblados”, donde tales “grangerias” se van estableciendo, las Comunidades se apoderan de los “pastos comunes”; compran las mejores tierras; se alzan con sus diezmos, con gran parte de las rentas Reales; y atrahiendo á sí la sustancia de los Pueblos, reducen indirectamente “el vecindario á meros jornaleros”. Tan numerosos son los ejemplos, y aun á la vista de la Corte, que ningun buen patrício puede dexar de llorar la despoblacion, que esto va ocasionando al Reyno, sin utilidad esencial de las mismas Comunidades. De aqui trae origen ver tantos “solares” de casas “hiermos”, y otros que se van estinguiendo en los Pueblos; abatidos los ánimos de los seculares, agobiados con el peso de las contribuciones, y cargas públicas, cuya exacción es indispensable. De aqui resulta la multiplicación del número de los Regulares á medida que van adquiriendo, ó grangeando... Otra observacion: Cotejese el estado actual de Leganés con el de Arganda, Pueblos ambos de los contornos de Madrid. Se hallará que el primero donde todo vecino, ó en sus propiedades, ó en las arrendadas cultiva, está

(121) Pedro Rodríguez Campomanes: «Tratado de la regalía de amortización», págs. 276-77. Madrid, MDCCCLXV; edición facsímil a cargo de «Ediciones de la Revista de Trabajo», con un estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente; Madrid, 1975.

decente y vive sin miseria: que en el segundo siendo mas rico de producciones, por aver adquirido dos "tercios" de la hacienda raiz las manos-muertas, y beneficiarla de su quenta; se ha reducido á notable decadencia y despoblacion.»

Estos y otros impedimentos de diversa índole actúan no ya sólo como retardatarios de la evolución agrícola, sino que su presencia constituye un potente freno que se opone a todo cambio progresista en el medio rural. Es ciertamente lógico que la clase ilustrada de la época, imbuida de un incipiente liberalismo, erija como símbolo de su progresía la remoción de estos obstáculos, tal cual expone uno de los miembros más cualificados de la Sociedad Económica Matritense —Jovellanos— en el informe que se solicita para el establecimiento de la Ley Agraria: «En una palabra, Señor, el grande y general principio de la Sociedad se reduce, á que toda la protección de las leyes, respecto a la agricultura, se debe cifrar en remover los estorbos que se oponen a la libre acción de los intereses de sus agentes dentro de la esfera señalada por la justicia» (122).

Mas, con todo, es frecuente oír el clamor de aquellos que centran los problemas agrarios de la época en la carestía y extremada escasez de las tierras de labranza, y es en efecto irributable la contradicción existente entre un campesinado pobre y ávido de terruño y una enorme masa de terrazgo que permanece firmemente vinculada o amortizada por el clero y los concejos; de la pluma de Meléndez Valdés brota la aflicción del labriego: «Busca la tierra do afanoso pueda / Sus brazos a emplear, y ansia llorando / La dulce propiedad, que una ominosa / Vinculación por siempre le arrebata. / No tiene un palmo do labrar, y en torno / Leguas mira de inútiles baldíos» (123).

(122) «Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria extendido por su individuo de número el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación, y con arreglo á sus opiniones.» Madrid, MDCCXCV.

(123) Juan Meléndez Valdés: «Al Excelentísimo señor Príncipe de la Paz, con motivo de su carta patriótica a los Obispos de España recomendándoles el nuevo Semanario de Agricultura».

Fomento agrario y expansión agrícola

En línea con la remoción de los obstáculos institucionales que impiden el despegue de la agricultura, y sin que ello suponga en modo alguno cuestionar las bases políticas del régimen absoluto, aunque sí su modificación —a veces drástica—, bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV se emprende una tarea reformista que pretende minorar los privilegios más abusivos. Fijándonos en las instituciones que son consideradas perniciosas en el conocido Memorial del Conde de Compomanes —Mesta, Comunidades Eclesiásticas, Carretería y Fundaciones Hospicianas—, son varias las reformas que se introducen en ellas, y algunas trascendentales, entre las que cabría destacar: a) con relación a la Mesta, la abolición del cargo de alcalde entregador en 1795-96, cuyas competencias pasan a asumir las justicias locales —corregidores y alcaldes mayores—, «así para conseguir el fin del amparo y defensa de la Real cabaña, como para cortar los abusos, excesos y perjuicios que han producido los Alcaldes mayores entregadores y sus audiencias...», velando «especialmente sobre que no se causen molestias ni vexaciones á mis vasallos en los tiempos de recolección y sementeira» (124); b) con respecto a las Comunidades Eclesiásticas, la prohibición dictada en 1766 de seguir disfrutando los derechos de vecindad en aquellos lugares donde no residan, aun cuando posean y administren heredades rústicas, «entendiéndose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de ambos sexos, que le hayan disfrutado hasta aquí por abuso, tolerancia de los pueblos, ú otro cualquier motivo» (125); c) contra la Carretería no se adoptan medidas de relieve, ni en especial contra los hospicios, aunque así se dictan varias normas muy severas contra las Fundaciones en general, como aquellas que prohíben establecer capellanías u otras instituciones perpetuas sin licencia

(124) Carlos IV, por resolución a consulta de 30 de septiembre de 1795, y Cédula del Consejo de 29 de agosto del 96. Ley XI, tít. XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(125) Carlos III, por resolución a consulta del Consejo de 5 de diciembre de 1766. Ley IX, tít. XXVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

real, y muy señaladamente una Circular de 1799 (126); el reinado de Carlos IV supone, por otra parte, un principio de desamortización eclesiástica con la desvinculación de obras pías, etc. (127).

Al compás del mismo espíritu reformista, merecen destacada mención las medidas jurídicas tendentes a la consolidación de la plena propiedad de las heredades rústicas particulares, y en especial la política de cerramientos emprendida en el último cuarto del Siglo XVIII; en efecto, Carlos III, en 1779, por la condición de la paga del Servicio de los Millones, manda observar lo acordado en punto a la prohibición de que los alcaldes entregadores de la Mesta se «entrometan a conocer» en cotos y adehesamientos, así como en lo referente al voto impuesto a los ganados mestieños en viñas y olivares (128):

«Que los Alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos, viñas, ni de entre panes, ni de otros cualesquier cotos ni dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion...; y no se entrometan á conocer si es coto ó no es coto, ó cercado, so pena de treinta mil maravedís para la Cámara de S. M.: y que para la conservacion de las viñas y olivares, y excusar los daños que de ellos hacen los ganados, prohíba S. M. por ley la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto.»

Más tarde, en 1788, el mismo Rey Carlos III concede con carácter general a los «dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas o cercarlas», ya temporalmente durante un período de veinte años «para la cría

(126) Circular de 20 de septiembre de 1799. Ley VI, tít. XII, lib. I, Novísima Recopilación.

(127) Richard Herr: «Hacia el derrumbe del antiguo régimen: crisis final y desamortización bajo Carlos IV», en *Moneda y Crédito*, septiembre 1971.

(128) R. Cédula de 13 de abril de 1779. Ley VII, tít. XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación.

de árboles silvestres», ya «perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huerta con hortaliza y otras legumbres», todo ello sin necesidad de permiso alguno, no obstante el uso o costumbre contrarios, y sin otra condición para su legitimación que la permanencia de la circunstancia cultural agronómica que motivó el cerramiento (129).

La expansión agrícola, cuyo impulso pretende la monarquía en la segunda mitad del siglo XVIII, tiene una relación causal con la reforma de las haciendas concejiles, ya que el saneamiento de éstas depende en gran medida de la recta administración de las rentas rústicas, y uno y otro objetivo quedan asumidos por la Contaduría General de Propios y Arbitrios desde su creación en 1770. La inspección contable de este organismo debió constatar el deplorable estado en que se encontraban los propios de naturaleza rústica en muchos pueblos, deficientemente administrados y muy por debajo de su capacidad productiva, hecho que unido al insistente clamor del campesinado pobre pidiendo tierras que labrar hubo de inducir al Consejo de Castilla a recomendar la intensificación de la explotación agrícola en los patrimonios concejiles, y así, para «fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura, y Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento, y distribución de tierras de Labor, y Pastos...», pero los inconvenientes surgidos y la experiencia adquirida hicieron aconsejable la promulgación de unas normas de tipo general que dejaran sin efecto lo anteriormente dispuesto, y de esta manera se dicta Auto en 1770 por el que se ordena (130):

(129) El rey, por resolución a consulta de 29 de abril, y Cédula del Consejo de 15 de junio de 1788. Ley XIX, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

(130) Auto de 26 de mayo de 1770: «Sobre el modo, y reglas que se han de observar en el repartimiento de Pastos, y Tierras de Propios, y Arbitrios, y Concejiles labrantes; y diligencias que deben preceder para que no decaygan sus valores, y se eviten fraudes: con declaración del modo de proceder al citado repartimiento.» («Colección de Reales Decretos, Instrucciones, ...», *op. cit.*, núm. 27; también, ley XVII, tít. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación.)

«Exceptuando la senara, ó tierra de Concejo en los pueblos donde se cultivase, o se convinieren cultivarla de vecinal, las demás tierras de Propios, Arbitrios, ó Concegiles labrantías de los Pueblos que no están repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.»

En dicho Auto se especifica la forma de proceder en la asignación de los lotes: «En primer lugar á los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta»; «En segundo lugar á los Braceros, Jornaleros, ó Senareros, que se declara ser todo Peon, acostumbrado a cabar, y demás labores del Campo, á los quales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio, ó parage menos distante de la Poblacion...» Dejábase a los pueblos amplio margen para fijar los cánones a pagar por los colonos y, asimismo, reconocíanse los derechos adquiridos por otros colonos más antiguos.

Desde otra perspectiva, la movilización de recursos naturales para la producción agrícola obedece a la política de repoblación y colonización interior emprendida por los últimos monarcas de Borbón, y, centrándonos en la zona de nuestro estudio, dos exponentes muy significativos de esa política se encuentran en el plan de revalorización del campo en Tierra de Ciudad Rodrigo y en el proyecto de roturación de baldíos en Tierra de Salamanca; en efecto, como al Consejo le fuera expuesta «por el Intendente, Diputado, Personero y Sexmeros de los cinco campos de la ciudad y tierra de Ciudad Rodrigo el deplorable estado en que se hallaban su agricultura y labradores», dicho Consejo propuso al Rey Carlos III que nombrase un superintendente dotado de los medios necesarios para colonizar los ciento diez despoblados existentes, proposición que el monarca aprueba en 1769 «en consideración á que la población y restauración de la agricultura son los medios más sólidos de conseguir la abundancia y felicidad pública...» (131); de igual forma Car-

(131) San Lorenzo, R. Resolución de 4 de abril de 1769. Ley V, tit. XXII, lib. VII, Novísima Recopilación.

los IV, que ya había autorizado en 1781 la constitución de «una Junta compuesta del Corregidor y del Alcalde mayor de la ciudad de Salamanca, de un Capitular que nombrase el Ayuntamiento, y de uno de los quatro Sexmeros de la tierra, para que señalase á cada uno de los pueblos comprendidos en las dos sierras mayor y menor, que eran baldíos de la ciudad, los terrenos y parte que estimase correspondientes...», dicta una provisión en 1791 con los «Capítulos que deben observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca», donde se dispone que los terrenos de los despoblados y las demás tierras incultas han de distribuirse para labor en régimen de arrendamiento, y con la precisa indicación de que «las suertes se compondrán de quarenta y cinco fanegas de tierra labrantía, sembrándose á dos hojas, á veinte y dos fanegas y media por cada hoja; y es lo que puede labrar una yunta de bueyes» (132).

Una síntesis de las directrices agrarias anteriores se encuentra en el que puede ser considerado como primer ensayo reformista campesino: el Real Decreto de Carlos IV de 1793 sobre repartimiento de terrenos incultos y declaración de las dehesas de pasto y labor en Extremadura (133); por lo que respecta al reparto de tierras incultas, se dispone:

«Quiero, que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año de 1770 (ley 17) para las tierras concejiles; declarando, como declaro, la propiedad del terreno al que lo limpie, y exención de derechos, diezmos y cánón por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesión, y el cánón desde el cinco; y pasados estos diez años de la concesión, pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repar-

(132) Provisión de 15 de marzo de 1791. Ley IX, tit. XXII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(133) Carlos IV en Aranjuez por Real Decreto de 28 de abril, inserto en Cédula del Consejo de 24 de mayo de 1793. Ley XIX, tit. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación.

tirá á otros que pidan dicho terreno baxo las mismas condiciones: permito, que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos in cultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á otro qualquiera de la provincia que los pidiere, y en falta de estos á qualquiera otro; pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el cánón señalado en la ley 2, tít. 22, de este libro.»

El movimiento ilustrado, ya en el ocaso de la Edad Moderna, logra implicar al Estado en la loable tarea de llevar la instrucción agronómica hasta los más apartados rincones del medio rural, vasta y paciente empresa cuya instrumentalización se plantea inteligentemente mediante la participación directa del clero parroquial; nace así, bajo los auspicios del valido Godoy, «El Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párrocos», publicación periódica que ve luz entre 1797 y 1808 (134).

(134) Fernando Díez Rodríguez: «Prensa agraria en la España de la Ilustración: El Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párrocos (1797-1808)». Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, 1980.